



“2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas”

“2018, 70° Aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos”

Oficio PRES/PVG/1416/2018/1685/Q-228/2016.
Asunto: Se notifica Recomendación a la Seguridad Pública del Estado y Documento de No Responsabilidad a la Fiscalía General del Estado.
San Francisco de Campeche, Campeche, a 21 de diciembre del 2018.

DR. JORGE DE JESÚS ARGAEZ URIBE,
Secretario de Seguridad Pública del Estado.
PRESENTE.-

DR. JUAN MANUEL HERRERA CAMPOS,
Fiscal General del Estado.
PRESENTE.-

Por medio del presente, me permito hacer de su conocimiento que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fecha 19 de diciembre del actual, emitió una Recomendación, en los términos siguientes:

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, DIECINUEVE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

*Del análisis de las constancias que obran en el expediente 1685/Q-228/2016, referente al escrito del Q1¹, en agravio propio y de A1², en contra de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado** específicamente de elementos de la **Policía Estatal** y de la **Fiscalía General del Estado**, concretamente del Agente del Ministerio Público del Fuero Común y Agentes Estatales de Investigación, con fundamento en los artículos 1º, párrafo primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6, fracción III, 14, fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno y no habiendo diligencias pendientes que realizar, se considera procedente con base en los hechos, las evidencias, situación jurídica, observaciones y conclusiones, que existen elementos de convicción suficientes para emitir **Recomendación**, en los términos que más adelante se especifican, con base en lo siguiente:*

¹Q1, es una persona quejosa, de quien no contamos con su autorización para que se publiquen sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

²A1, es presunto agraviado, nos reservamos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

1.- RELATO DE LOS HECHOS CONSIDERADOS COMO VICTIMIZANTES:

1.1.- En principio, se transcribe la parte conducente de lo expuesto por el quejoso, el 25 de noviembre de 2016, que a la letra dice:

“...que el día 5 de noviembre de 2016, aproximadamente a las 20:45 horas, transitando en el vehículo de mí amigo A1, por la avenida José López Portillo, esquina con la avenida Lázaro Cárdenas, cuando fuimos interceptados por una patrulla de seguridad pública marcada con el número económico 360, al acercarse uno de los elementos al vehículo de mí amigo, que estaba conduciendo y le dice (sic) que sería detenido porque estaba hablando por el teléfono celular, seguidamente le pidió su licencia y su tarjeta de circulación, documentos que fueron entregados, inmediatamente dicho servidor público nos pregunta que a donde trabajábamos, a lo que le respondimos que somos personal de la PGR, en ese momento se retira del vehículo y se dirige a su patrulla del lado del copiloto en donde había otro elemento y se pone hablar por radio por dos minutos y vuelve a regresar donde estábamos informándonos que sospechaba que tenía aliento alcohólico, que nos llevaría a realizar un examen de alcoholímetro, procediendo a pedirnos que nos bajemos del carro de mí amigo A1, para que nos subamos a la patrulla, a lo que le referimos al elemento de seguridad pública que iremos mejor en nuestro vehículo, por lo que voluntariamente procedimos a trasladarnos a las instalaciones de Seguridad Pública, en dicho lugar baja del carro mí amigo A1 y uno de los elementos lo guía para llevarlo al médico, mientras esperó que regresara, otro elemento se acerca a donde estaba y me refiere que también iban hacerme el examen médico en ese instante otro elemento abre la puerta de la parte del conductor y procede agárrame de la mano y ejerce presión en mí dedo meñique de la mano izquierda doblando el brazo hacía mí espalda, entra (sic) otro elemento abre la puerta del lado donde me encontraba me agarra del pecho y me saca del vehículo dando un jalón fuerte, el cual ocasiona que el mismo elemento se impacte con el retrovisor de otro vehículo que se encontraba en un costado del carro de mí amigo, procediendo a decirme que por lo que había pasado me iba ha quedar detenido y que (sic) amigo A1 todavía iban haber con que lo involucraban para detenerlo, posteriormente que nos certificaron, como aproximadamente a las 21:20 horas, del mismo día, fuimos trasladado a la Fiscalía General del Estado, en donde solicitamos conocer el motivo de nuestra detención y que nos permitieran hacer una llamada a nuestras familias, siendo negadas dichas solicitudes por parte del personal de esa dependencia, sin embargo, no es hasta el día 6 de noviembre del mismo mes y año, a las 07:00 horas, que nos permitieron efectuar una llamada telefónica, pero no nos decían el motivo de la detención aunque persistíamos en preguntarlo, ese mismo día como a las 19:00 horas, nos tomaron nuestra declaración y nos informan que fuimos detenidos por los delitos de resistencia y daño en propiedad ajena en perjuicio del Estado, informándonos el agente del Ministerio Público nos (sic) decía que tenía 48 horas, para determinar nuestra situación jurídica, en las cuales estaríamos privados de nuestra libertad a pesar de que los delitos que se nos imputaban no ameritaban prisión preventiva oficiosa, por lo que hasta el día 7 de noviembre del año en curso, a las 22:00 horas nos dejaron en libertad bajo reserva de ley....”

1.2.- Asimismo adjuntaron a su inconformidad, el escrito de queja de fecha 24 de noviembre de 2016, suscrito por Q1 y A1, que se reproduce a continuación:

“...siendo aproximadamente las 20:45 horas, del día sábado cinco de noviembre del presente año, los suscritos, al ir transitando por la avenida José López Portillo, esquina con la avenida Lázaro Cárdenas, de ésta

Ciudad de San Francisco de Campeche, el suscrito A1, levanté mi teléfono celular, para observar la hora, momento en el que una patrulla de tránsito, con número económico 360, se encontraba transitando frente a nosotros, cruzando por la calle Lázaro Cárdenas, misma calle a la cual me incorporo, por lo que la unidad antes mencionada, me marca el alto con luces y torreta, por lo cual el suscrito me (sic) orille sobre la Av. Lázaro Cárdenas, acto seguido de la citada unidad, descendió un elemento de la Secretaría de Seguridad Pública, quien me indica que me detenía por el uso del celular, a lo que yo le señalo que únicamente revise la hora, diciendo que como quiera le diera mis documentos, por lo que le entregó (sic) mi licencia de manejo y tarjeta de circulación del vehículo Dodge, Stratus, modelo 2002, placas (...), de la ciudad de México, en el cual circulábamos los suscritos, solicitándole levantara mi infracción en el lugar, para que pudiera continuar con mi trayecto, acto seguido nos preguntó a que no (sic) dedicábamos, respondiéndole que somos personal de la Delegación de la PGR, a lo que (sic) concretó expresar una mueca (gesto del rostro, en el que interviene la boca, que expresa un estado de ánimo), para posteriormente dirigirse a la unidad 360, en dirección del copiloto, para posteriormente regresar y hacer mención que teníamos que dirigirnos a sus instalaciones para una certificación médica porque sospechaba había olor a alcohol, a lo que los suscritos le dijimos que estaba bien, indicándonos que teníamos que bajarnos del vehículo, para que nos llevara detenido (sic) en su patrulla y que un elemento de su Corporación se llevaría la unidad en la que nos encontrábamos a bordo, a lo que el suscrito le dije que no había necesidad, ya que yo podía ir por mi propia voluntad, a lo que accedió el elemento de tránsito. Cabe señalar que en esos instantes otra unidad de la Secretaría de Seguridad Pública (de la cual no pudimos percatarnos del número económico), llegó al lugar misma que se colocó detrás de la unidad en la que nos encontrábamos a bordo, descendiendo dos elementos, de la Secretaría de Seguridad Pública, de los cuales uno sin mediar palabra, trato de ingresar al vehículo, diciendo en tono agresivo, “bájense del carro, yo me lo voy a llevar, porque me solicitaron el apoyo para llevarme el carro y ustedes aborden a la patrulla” a lo que dijimos que nosotros iríamos por cuenta propia junto con la unidad 360 y a sus tripulantes, posteriormente ingresamos a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública, estacionando el vehículo Stratus, en el área que nos indicó, por lo que acto seguido el suscrito A1, cierro (sic) las ventanillas del vehículo tipo Stratus, para posteriormente descender de dicha unidad y dirigirme con el médico legista, siendo que en ese instante que escuchó que el policía que nos había marcado el alto cuando nos encontrábamos en circulación, dice en voz alta pásenlo, es de la PGR, por lo que de manera inmediata otro elemento mediante jalones me lleva hasta el médico legista, quién después de realizarme la prueba de alcoholímetro con un equipo de medición, del cual no me mostró el resultado, dijo “trae poco” enseguida se escucha otra voz que dice “No, ponle”, comunicándose en claves de las cuales desconozco su significado, a lo que el suscrito le solicitó al médico legista, que escribiera lo que marcaba el medidor, a lo que le vuelven a decir “Tu ponle dice el Jefe” por lo que nuevamente le digo que colocará lo que marca el medidor, a lo que el médico legista me manifiesta “No es cosa mía, ya viste que no es cosa mía” por lo que le indicó que sí es cosa suya, ya que esta alterando la valoración, por lo que me realiza dos pruebas más y sin dejarme mirar los resultados, me obligan a firmar mediante amenazas de que, si no me iba a ir peor, por lo que después soy llevado a base de jalones y empujones a otra área, por lo que les solicito que me traten con respeto y apegado a derecho, a lo que manifiestan dos elementos que llevaban, que las cosas en ese lugar así se hacían y me aguantaba (sic), no importaba que fuera de la PGR, por

lo que les digo que efectivamente no necesito ser de ninguna institución para ser tratado con respeto, ya que por el simple hecho de ser una persona tenía derecho a ser tratado con dignidad, a lo que se concentraron a reírse y pasarme a un área en la cual me retiraron mis pertenencias de manera forzada, las cuales sin mi consentimiento las empezó a manipular otro elemento de la Secretaría de Seguridad Pública, siendo ese momento en el que me empiezan a realizar unas preguntas, distrayendo mi atención y mi visión, de mis pertenencias, escuchando con posterioridad que quien manipulaba mis pertenencias dice “Ya”, por lo que en ese momento dejan de hacerme preguntas, por lo que al volver mi vista al lugar en el que se encontraban mis pertenencias, las cuales se encontraban en desorden, observo que se encontraba una bolsa de plástico transparente, la cual contenía un polvo blanco, a lo que les dije que ese objeto no es mío, respondiendo quien manipulo mis pertenencias, “Ya es tuyo”, posteriormente me indican que espere a mi compañero, Q1, quien se habían mantenido en espera de saber el resultado de la prueba de alcoholímetro, del A1, (sic) encontrándose de bajo (sic) del vehículo Stratus, a un costado de la puerta del copiloto, solicitando información a los elementos de la SSP, quienes le dijeron que el tenía de igual manera que certificarse, a lo que el suscrito A1, les dijo (sic) que él no estaba obligado a realizarse la certificación, ya que el era el acompañante, por lo que se retiraría del lugar, para esperar información en las afueras de las instalaciones, motivo por el cual ingresa nuevamente al vehículo Stratus, para tomar sus pertenencias y retirarse del lugar, a lo que estando en el interior de la unidad motriz, le indican que no era que quisiera que se tenía que hacer la prueba, por lo cual de manera arbitraria, es obligado por dos elementos a descender del vehículo, mediante uso excesivo de la fuerza, utilizando como medio para dicho objetivo, el tomar el dedo meñique de la mano izquierda, realizando un movimiento el cual implica la torsión del dedo señalado, causando una lesión en el mismo, así como jaloneos en la vestimenta (camisa), razón por la cual se producen una serie de movimientos corporales, tanto de los elementos de la SSP, así como del suscrito Q1, lo cual da como resultado que los elementos de la SSP, impacten una unidad motriz misma que se encontraba a un costado del vehículo Stratus, causando el desprendimiento del espejo retrovisor lateral izquierdo (lado del conductor), siendo en ese momento en el que expresan los elementos de los SSP, “Con eso te quedas y al otro ahorita vemos con que” por lo que posteriormente el suscrito Q1, es conducido ante el médico legista, quién le realiza de manera obligada por tres ocasiones la prueba del alcoholímetro y en cada ocasión manipulaba el equipo con el (sic) se les realizó las pruebas, mostrando cada uno de los resultados a un elemento de la SSP, siendo que en la tercera medición, el elemento de la SSP, dio aprobación, por lo que el médico asienta algunos datos en un formato, el cual no se me permitió leer, mismo que firma un elemento de la SSP, posteriormente soy conducido al área en que se encontraba el A1, permaneciendo en el lugar por alrededor de cinco minutos, llegando al lugar otra unidad de la SSP, de la cual no nos percatamos del número económico, a lo cual somos subidos y esposados, a dicha unidad, siendo trasladados de manera inmediata a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado de Campeche, sin que se nos diera ninguna información con respecto de dicho traslado, así como tampoco se nos hizo lectura de nuestros derechos, posteriormente somos ingresados a las instalaciones antes mencionadas, lugar en el que se nos negó realizar algún tipo de llamada, solicitándonos, firmáramos la hoja de lectura de derechos, mismos que no se nos leyeron ni se nos hicieron valer, toda vez que no fuimos notificados del motivo de la detención, ni nos fue permitido ser asistidos de algún defensor, posteriormente somos trasladados con el médico forense de dicha

dependencia, y con posterioridad ingresados a los separos, sin que nos diera ninguna información, permitiéndonos únicamente realizar la llamada hasta el día siguiente (seis de noviembre del presente año) aproximadamente a las 07:00 horas, momento en el cual solicitamos nuevamente se nos notifique el motivo de nuestra detención, así como la asistencia de un abogado, negándonos ambos derechos, siendo trasladados nuevamente a los separos, posteriormente el suscrito A1, fuí trasladado nuevamente al área médica, lugar en el que me realizan una nueva valoración médica, sin estar asistido de mí defensor, así como tampoco se me solicitó mí consentimiento, para llevar a cabo dicha valoración médica. Posteriormente se me trasladado de nueva cuenta a los separos, lugar en el que permanecí en compañía del Q1, sin recibir ningún tipo de información sino hasta aproximadamente las 19:00 horas, del mismo 06 de noviembre, que fuimos presentados ante el Ministerio Público del Fuero Común, Lic. Naila (sic) Ayala Paredes, quien manifestó que nos recabaría nuestra declaración, así como nuestra constancia de lectura de derechos, siendo en ese momento que se nos hace de conocimiento, que nos encontrábamos detenidos por los delitos de resistencia de particulares y daño en propiedad ajena, en perjuicio del gobierno del Estado, por lo que una vez que se recaba la declaración de los suscritos, solicitamos mediante el abogado defensor, al Agente del Ministerio Público, nos otorgara la libertad en términos del artículo 140 del Código Nacional de Procedimientos Penales, a lo que el agente del Ministerio Público, señaló que contaba con cuarenta y ocho horas, para determinar la situación jurídica y que probablemente se llevaría las cuarenta y ocho horas, por lo que fuimos nuevamente ingresados al área de separos, sin que se nos proporcionara mayor información respecto a nuestra situación jurídica, sino hasta el día 7 de noviembre, siendo aproximadamente las 22:05 horas (habiéndose cumplido las 48 hrs), se nos informó que, quedaríamos en libertad bajo reserva de ley, de acuerdo al artículo 140 del Código Nacional de Procedimientos Penales, proporcionándonos únicamente el número de carpeta CI-2-2016-853, en el cual se llevaría el proceso al que estamos sujetos.

Con fecha ocho de noviembre del presente año, se presentó de manera escrita la solicitud de copias de la carpeta, haciéndonos mención el C. Rogelio Uicab Chi, quien dijo ser el Fiscal de Agencia Adjunta de Guardia de la Fiscalía General del Estado, que nos presentáramos el día nueve de los corrientes para recibir las citadas copias, por lo que llegado el día, el mismo Rogelio Uicab Chi, nos manifestó que no era posible que ese día se nos acordara lo solicitado, por lo que nos cita para el siguiente día, es decir para el día diez del mismo mes y año, negándonos nuevamente la entrega de las citadas copias de la carpeta, por lo que nuevamente el día once de noviembre del mismo año, se solicitó de manera escrita las copias de la carpeta de nuestro interés, a lo que nos cita para el día lunes catorce de los corrientes, obteniendo nuevamente como respuesta, que no era posible acordar la solicitud, razón por la cual una vez mas se realiza de manera escrita la petición de las copias, así como la devolución del vehículo y designación de nuevo defensor, mencionando que todo se acordaría para el día siguiente, es decir el quince de noviembre del presente año, motivo por el cual acudimos el martes quince de los corrientes, siendo que en esta ocasión no se encontraba el Lic. Rogelio Uicab Chi, por lo que fuimos atendidos por la Lic. Nayla Ayala Paredes, quien dijo ser la Ministerio Público, a cargo de la carpeta arriba señalada, a quien le hacemos de conocimiento nuestras reiteradas peticiones, a lo que se concreta a manifestar que no era posible acordar las solicitudes mencionadas, ya que no tenía indicaciones por parte de sus superiores, por lo que no estaba en posición de designar una fecha

para dar contestación a las solicitudes realizadas previamente, por lo que al día de hoy, no contamos con una adecuada defensa, ya que no contamos con los datos que obra en la carpeta de investigación ya citada.

*Es oportuno mencionar que después de realizar el trámite administrativo, ante la Secretaría de Seguridad Pública, para la liberación del vehículo, se me informó en esa misma dependencia, que en sus archivos, no se encontraba registro de que el vehículo Stratus, estuviera puesto a disposición de alguna autoridad o dependencia de gobierno, por lo que al acudir a la oficina de grúas Campeche, con la autorización por parte de la Secretaría de Seguridad Pública, para la entrega de la unidad motriz, se nos proporciono un formato, el cual autoriza la entrega del vehículo ya citado, por lo que nos trasladamos al corralón de grúas, Campeche, lugar en el que al recibir la unidad motriz, procedo a buscar mis pertenencias percatándome de la ausencia de una maleta color negra la cual en su interior contenía mi herramienta de trabajo, consistente en un arma corta tipo pistola calibre 9mm, marca glock, modelo 17, con su número de matrícula UDU 244, la cual tengo bajo resguardo, motivo por el cual le hago de conocimiento a la encargada del corralón, la (...), quien nos manifestó, que el día 15 del presente mes y año, los CC. Rogelio Uicab Chi y Jesús Caamal Dzul, acudieron al mismo corralón, aprovechándose de sus atribuciones y facultades de su (**sic**) autoridad, sustrajeron del interior del vehículo, la maleta antes descrita, así como el arma antes señalada...”*

2.- COMPETENCIA:

2.1.- *La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en términos de los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1º, fracción II, 3 y 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y 13 de su Reglamento Interno, es un Organismo Autónomo Constitucional que tiene por objeto, entre otros, la protección de los derechos humanos, facultada para conocer de quejas, en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa proveniente de cualquier autoridad o servidor público Estatal o Municipal.*

2.2.- *En consecuencia, esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente expediente de queja **1685/Q-228/2016**, a través del procedimiento de investigación correspondiente, a fin de establecer si existe o no actos de violación a los derechos humanos en razón de la materia, por tratarse de presuntas violaciones a derechos humanos, atribuidas a **servidores públicos del ámbito estatal**; en razón de lugar, porque los hechos ocurrieron en San Francisco de Campeche, Campeche; en razón de tiempo, en virtud de que los hechos violatorios se cometieron el **25 de noviembre de 2016** y esta Comisión Estatal tuvo conocimiento de los mismos, por medio del **quejoso**, el **05 de noviembre de 2016**, es decir, dentro del plazo de un año a partir de que se ejecutaron los hechos que se estiman violatorios a derechos humanos, de conformidad con el artículo 25³ de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.*

Corresponde ahora, en términos de lo que disponen los artículos 6, fracción III, 14, fracción VII, 40 y 43 de la Ley que rige a este Organismo protector de derechos humanos, así como 99 y 100 de su Reglamento, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por lo que las evidencias recabadas durante la investigación serán valoradas en su conjunto, de

³ Artículo 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche. La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales, y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos la Comisión podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.

acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, para que una vez realizado ello, se deduzca si puedan producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

De conformidad con los artículos 38 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y 79 de su Reglamento Interno, con el objeto de documentar las violaciones a derechos humanos, en agravio del **Q1** y **A1**, se solicitó información a la autoridad responsable, integrándose al conjunto de constancias que obran en la Queja, las cuales constituyen las siguientes:

3.- EVIDENCIAS:

3.1.- El escrito de queja presentado por el Q1 en agravio propio y de A1, por comparecencia, el día de 25 de noviembre de 2017, adjuntando:

3.1.1.- Escrito de fecha 24 de noviembre de 2016, suscrito por Q1 y A1, en donde narraron hechos presuntamente violatorios a derechos humanos.

3.2.- Acta circunstanciada, del 25 de noviembre de 2016, en la que un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal, dio fe de la integridad física de Q1, asentándose que refiere dolor en la cara palmar de la 1ª, 2ª y 3ª falange de la mano izquierda.

3.3.- Oficio DJ/567/2017, de fecha 13 de febrero de 2017, signado por el licenciado Enrique de Jesús Marrufo Briceño, Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, adjuntando las siguientes documentales de relevancia:

3.3.1.- Oficio sin número, de fecha 08 de febrero de 2017, firmado por el C. Rolando Alberto Caamal Quen, galeno responsable del servicio médico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a través del cual rinde un informe sobre los hechos que motivaron la presente investigación.

3.3.2.- Oficio sin número, de fecha 08 de febrero de 2017, suscrito por el C. Miguel Ángel Gerónimo Rivera, Médico adscrito a esa Secretaría.

3.3.3.- Cuatro copias fotostáticas de, igual número de tickets, relativos a las pruebas de alcoholímetro practicadas a Q1.

3.3.4.- Cuatro copias fotostáticas de, igual número de tickets, relativos a las pruebas de alcoholímetro practicadas a A1.

3.3.5.- Certificado médico efectuado a A1, del día 05 de noviembre de 2016, realizado por el galeno Miguel Ángel Gerónimo Rivera, de esa dependencia, en donde se asentó ebriedad completa.

3.3.6.- Certificado médico de Q1, del día 05 de noviembre de 2016, efectuado por el referido médico, en donde se asentó ebriedad completa, con la anotación en el rubro de observaciones, que "refiere dolor en 5ta falange de mano izquierda".

3.3.7.- Oficio DV/0169/017, de fecha 30 de enero de 2017, dirigido al Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, firmado por el licenciado Dimitrit Antonio Molina Castillo, Director de Vialidad de la Secretaría de Seguridad Pública, en el que rindió un informe de los hechos que se investigan.

3.3.8.- Oficio número DV/0166/017, del 27 de enero de 2017, dirigido al licenciado Dimitrit Antonio Molina Castillo, Director de Vialidad de esa dependencia, signado por los CC. Juan Antonio Balché Vázquez, Suboficial Responsable de Turno y Carlos Clemente Pérez Enríquez, Agente de Vialidad, quienes rindieron un informe sobre los hechos que se investigan.

3.3.9.- Informe policial homologado, con número de referencia 420/FUP/2016, de fecha 5 de noviembre de 2016, suscrito por los CC. Juan Antonio Balché Vázquez, Suboficial Responsable de Turno y Carlos Clemente Pérez Enríquez, Agente de Vialidad.

3.3.10.- Informe del uso de la fuerza, del día 5 de noviembre de 2016, a las 21:40 horas, dirigido al Agente del Ministerio Público del Fuero Común, firmado por el agente Carlos Clemente Pérez, con motivo de la detención de A1.

3.3.11.- Informe del uso de la fuerza, del día 5 de noviembre de 2016, a las 21:45 horas, dirigido al Representante Social, signado por el agente Juan Antonio Balché Vázquez, con motivo de la detención de Q1.

3.3.12.- Parte informativo DV3376/16, de fecha 05 de noviembre de 2016, dirigido al licenciado Dimitrit Antonio Molina Castillo, Director de Vialidad de esa dependencia, suscrito por el policía Carlos Clemente Pérez, en el que rinde un informe de los hechos que se investigan.

3.3.13.- Acta de denuncia por comparecencia del C. Juan Antonio Balché Vázquez, Policía Estatal, ante la licenciada Lizbeth del Rosario Xool Caamal, Agente del Ministerio Público.

3.4.- Oficio FGE/VGDH/12/12.1/13/2017, de fecha 07 de febrero de 2017, suscrito por la maestra Nallely Echeverría Caballero, Vice Fiscal General de Derechos Humanos, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, adjuntando las siguientes constancias de relevancia:

3.4.1.- Informe, de fecha 02 de febrero de 2017, signado por la licenciada Nayla del Jesús Ayala Paredes, Agente del Ministerio Público, a través del cual rindió la información sobre los acontecimientos que se investigan.

3.4.2.- Calificación preliminar de la detención de Q1 y A1, realizada a las 22:45 horas, del día 05 de noviembre de 2016, por la licenciada Lizbeth del Rosario Xool Caamal, Agente del Ministerio Público, adscrita a la Unidad de Atención Temprana, Turno "A".

3.4.3.- Acta de entrevista al C. Carlos Clemente Pérez Enrique, Agente de Vialidad (Aprehensor), de fecha 05 de noviembre de 2016, ante la licenciada Lizbeth del Rosario Xool Caamal, Agente del Ministerio Público.

3.4.4.- Acta de certificado médico de entrada del imputado Q1, de fecha 05 de noviembre de 2016, a las 22:10 horas, firmado por el C. Manuel Jesús Aké Chable, Perito Médico Legista de esa dependencia.

3.4.5.- Acta de certificado médico legal al imputado Q1, con fecha 07 de noviembre de 2016, siendo las 22:00 horas, signado por el C. Ramón Salazar Hesmman, Médico Legista, adscrito a esa dependencia.

3.5.- Oficio DJ/3427/2018, de fecha 28 de agosto de 2018, suscrito por el licenciado Enrique Jesús Marrufo Briceno, Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, a través del cual remitió los siguientes documentos de importancia:

3.5.1.- Oficio DPE/1345/2018, de fecha 23 de agosto de 2018, dirigido al licenciado Enrique de Jesús Marrufo Briceño, Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, firmado por el comandante Samuel Salgado Serrano, Director de la Policía Estatal, quien rindió un informe sobre los hechos que se investigan.

3.5.2.- Tarjeta informativa, del 05 de noviembre de 2016, dirigido al comandante Samuel Salgado Serrano, Director de la Policía Estatal, signada por los agentes "A", Bernardo Rico Cahuich (Responsable) y Carlos Buenfil Martínez (Escolta), relativa a los sucesos que motivaron la presente investigación.

3.6.- Oficio FGE/VGDH/DHyCI/22/1453/2018, de fecha 17 de septiembre de 2018, firmado por el maestro Manuel Román Delgado Arroyo, Director de Derechos Humanos y Control Interno, a través del cual adjuntó:

3.6.1.- Oficio B-41700/UAT/2018, de fecha 10 de septiembre de 2018, dirigido a la Vice Fiscal General de Derechos Humanos, de la Fiscalía General del Estado, firmado por la licenciada Karla María Chan Blanco, Titular de la Unidad de Atención Temprana, Guardia Adjunta Turno "B", donde informa que con fecha 06 de marzo de 2018, procedió a notificar al agente Juan Antonio Balché Vázquez, Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, la determinación de archivo temporal del acta circunstanciada A.C.-2-2016-853, iniciada por el delito de daños en propiedad ajena a título doloso, desobediencia y resistencia de particulares, en contra de Q1, y por el último ilícito en lo concerniente a A1.

3.7.- Acta circunstanciada, de fecha 25 de septiembre de 2018, en la que personal de este Organismo, invitó a A1 para que, en caso de contar con elementos probatorios relacionados con los hechos de los que se dolió, los aportara al expediente de mérito.

4.- SITUACIÓN JURÍDICA:

4.1.- El día 05 de noviembre de 2017, alrededor de las 21:40 horas, agentes de la Secretaría de Seguridad Pública, detienen la circulación del vehículo que conducía A1, en compañía de Q1, bajo el señalamiento de que el conductor estaba cometiendo falta administrativa, a estar hablando por celular y porque sospechaban que tenía el conductor aliento alcohólico, por lo que los trasladaron a las instalaciones de esa dependencia. No se los presentó ante la Autoridad Calificadora Municipal, sino que, los dos son puestos a disposición del Representante Social, iniciándose al respecto la CI-2-2016-853, por el delito de daños en propiedad ajena a título doloso, desobediencia y resistencia de particulares, en contra de Q1, y el delito de desobediencia y resistencia a particulares, en contra de A1, denunciados por el C. Juan Antonio Balché Vázquez, Agente Estatal.

5.-OBSERVACIONES:

5.1.- En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

5.2.- Q1 y A1, se dolieron en relación a que fueron privados de su libertad, sin causa justificada, por elementos de la Policía Estatal, para ponerlos a disposición del Representante Social; imputación que encuadra en la Violación al Derecho a la Libertad, consistente en **Detención Arbitraria**, denotación que tiene como elementos: **1).**- La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona; **2).**- Realizada por una autoridad o servidor público Estatal y/o Municipal; **3).**- Sin que exista orden de aprehensión girada por un Juez competente; **4).**- Orden de detención expedida por el Ministerio Público, en caso de urgencia o **5).**- En caso de flagrancia, de un hecho que la ley señala como delito o una conducta tipificada como infracción a los Reglamentos Gubernativos y de Policía.

5.3.- Sobre este punto, la autoridad presentó su versión de los hechos con base en el informe de la **Secretaría de Seguridad Pública**, a través del oficio DJ/567/2017, de fecha 13 de febrero de 2017, suscrito por el licenciado Enrique de Jesús Marrufo Briceño,

Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, quien remitió las siguientes documentales de relevancia:

5.3.1.- Parte informativo DV3376/16, de fecha 05 de noviembre de 2016, dirigido al licenciado Dimitrit Antonio Molina Castillo, Director de Vialidad de esa dependencia, suscrito por el policía Carlos Clemente Pérez, informando:

“...me permito hacer de su superior conocimiento que el día de hoy, siendo 21:20 hrs., encontrándome en el servicio rutinario de a bordo de la unidad CRP-360 se visualizó el vehículo, a la altura de la Av. Lázaro Cárdenas por López Portillo, se detuvo dicho vehículo de la marca Dodge, tipo Stratus, con placas de circulación, (...) del D.F., se detuvo por transitar utilizando el teléfono celular y conduciendo en visible estado de ebriedad, se reportó a la central de radio que sería retenido el vehículo, elaborándole su boleta de infracción CA28776 por violar los art. 71, VIII y 72, V del RLVYT. Asimismo 52, fracc. XIV, quedando en garantía el vehículo de las grúas Campeche...”

5.3.2.- Oficio número DV/0166/017, del 27 de enero de 2017, dirigido al licenciado Dimitrit Antonio Molina Castillo, Director de Vialidad de esa dependencia, firmado por los CC. Juan Antonio Balché Vázquez, Suboficial Responsable de Turno y Carlos Clemente Pérez Enríquez, Agente de Vialidad, quienes informaron:

“...le comunicó que los hechos que se investigan ocurrieron a la altura de la avenida Lázaro Cárdenas por López Portillo, colonia Laureles, el 5 de noviembre de 2016, siendo las 21:20 horas, por conducir el A1, un vehículo de la marca Dodge, tipo Stratus, con placa de circulación (...) del Distrito Federal, utilizando el teléfono celular, sin contar con dispositivo de manos libres y en notorio estado de ebriedad, junto con su acompañante el Q1, siendo el fundamento legal de la detención los artículos 52, fracción XIV, de la Ley de Vialidad Tránsito y Control Vehicular del Estado de Campeche y 71, fracción VII y 72 fracción V, de su Reglamento...”

5.3.3.- Informe policial homologado, con número de referencia 420/FUP/2016, de fecha 5 de noviembre de 2016, signado por los CC. Juan Antonio Balché Vázquez, Suboficial Responsable de Turno y Carlos Clemente Pérez Enríquez, Agente de Vialidad, obrando en el rubro de “narración circunstanciada de los hechos manifestados por el denunciante”, lo siguiente:

“...a las 21:20 hrs., el día hoy, vi que (sic) la altura de la Av. Lázaro Cárdenas por López Portillo, con dirección a Bougambilia, se observó circulando el (...) stratus, blanco, el cual el conductor (sic) hablando por teléfono celular (sic) manejando, por lo que al pararlos por el parlante y acercarnos al vehículo observamos al conductor y acompañante en visible estado de ebriedad, pidiéndole sus documentos, se negó diciendo no entregarían nada porque eran federales, invitándonos nos acompañaran a la SSP para certificación médica, nos apoyo el ofic. Héctor García (...) a bordo de la unidad 355, al llegar a la base se le indicó al conductor se bajaría negándose a esto después de varias veces indicarles (sic) accedió el conductor de nombre A1, portándose agresivamente con mi escolta, mencionando que no sabía con quien se estaba metiendo ya que era agente federal y que no podía hacerle nada y que conocía muchas personas que podían hacerle daño a su familia y que iba a perder hasta su trabajo y que le rompería su madre por lo que mi escolta procedió a su detención siendo las

21:40 hrs., mencionándole y haciéndole conocer si escolta el motivo por el cual quedaba en calidad de detenido, siendo este desobediencia y resistencia de particulares, haciéndole lectura de sus derechos como ciudadano detenido después el acompañante quien dijo responder a nombre de Q1, descendió del vehículo de manera agresiva tirando manotazos al suscrito, empujándome, diciendo no le podía hacer nada porque era agente federal y que no sabía con quien se estaba metiendo, gritándome chinga a tu madre y que iba a perder su trabajo y en el forcejeo con el codo derecho da un golpe, desprende y rompe el espejo lateral derecho del vehículo clásico color gris con placas (...), por lo que siendo las 21:45 hrs., se le informa que quedaría en calidad de detenido por los delitos de daño en propiedad ajena a título doloso y desobediencia y resistencia de particulares, leyéndole sus derechos que se (sic) le asisten como personas detenidas, procediendo de manera inmediata al traslado y puesta a disposición de dichas personas, por los delitos antes mencionados, asimismo al hacerle revisión de persona a los antes citados al A1 se le encontró en su billetera que portaba en la bolsa trasera de su pantalón una bolsita transparente con residuos de polvo blanco, al parecer cocaína misma que pongo a disposición con su respectiva cadena de custodia...”

5.3.4.- Informe del uso de la fuerza, del día 5 de noviembre de 2016, a las 21:40 horas, dirigido al Agente del Ministerio Público del Fuero Común, signado por el agente Carlos Clemente Pérez, con motivo de la detención de A1, en el que consta:

“...se le indicó al A1 que descendiera de su vehículo para su certificado médico indicando que no se iba a bajar. Ya, descendiendo de su vehículo se encontraba agresivo y al quererlo llevar al médico empezó a forcejear conmigo, por lo que tuve que someterlo quedando por el delito de desobediencia y resistencia de particulares...”

5.3.5.- Informe del uso de la fuerza, del día 5 de noviembre de 2016, a las 21:45 horas, dirigido al Representante Social, firmado por el agente Juan Antonio Balché Vázquez, con motivo de la detención de Q1, en el que consta:

“...Al utilizar la verbalización para que el conductor y su acompañante descendieran de la unidad en varias ocasiones se procedió a que bajara el conductor pero reaccionando de manera agresiva por lo que se hizo el uso de la fuerza de control físico y de igualmente con el acompañante, ya que empezó a tirar manotazos y golpes, siendo A1, el que opuso resistencia y Q1 opuso resistencia y ocasionó daños en Propiedad Ajena, siendo que informo para fines legales...”

5.3.6.- Acta de denuncia por comparecencia del C. Juan Antonio Balché Vázquez, Policía Estatal, ante la licenciada Lizbeth del Rosario Xool Caamal, Agente del Ministerio Público, en la que asentó:

“...que el día de hoy, sábado 05 de noviembre de 2016, alrededor de las 21:20 horas, me encontraba saliendo de la Secretaría de Seguridad Pública, para iniciar con el recorrido de vigilancia a bordo de la unidad CRP-360, en compañía de mí compañero el C. Carlos Clemente Pérez Enríquez, mismo quien en ese momento conducía la unidad, para ese momento nos encontrábamos circulando sobre la Avenida Lázaro Cárdenas por Avenida López Portillo de la Colonia los Laureles, cuando en esa misma dirección pero en el carril derecho se pudo observar a una persona del sexo masculino quien conducía un vehículo Dodge, Stratus, color blanco y placas de

circulación (...), particulares al Distrito Federal, el cual circulaba sobre la avenida Lázaro Cárdenas con dirección a la sala de fiestas Bougambilias, para ese momento pude ver que esa persona se encontraba hablando por teléfono, por lo que de inmediato mi compañero le indica por el parlante que se detuviera, acatando la indicación y orillándose de lado derecho, por lo que mi compañero detuvo la unidad y descendimos de la misma, trasladándonos hasta el vehículo estacionado, en donde me pude dar cuenta de que se trataba de dos personas del sexo masculino, los cuales podían observar en visible estado de ebriedad, seguidamente se le informa a la central de radio de la Secretaría de lo suscitado y de inmediato se indicó a **ambas personas que debían acompañarlos** a las instalaciones que ocupa la Secretaría de Seguridad Pública, para efectuar su certificación, informando de las infracciones que serían impuestas, y procediendo a escoltar el vehículo hasta las instalaciones de la Secretaría, lugar en donde al llegar siendo ya que las 21:35 horas, se le invitó a **ambas personas** a descender el vehículo, ya que **se requerían algunas diligencias con su persona**, pero en ese momento el que se encontraba de acompañante no quería bajar del vehículo, pero al final terminó accediendo, mismo quien baja del vehículo y **al solicitarle nos acompañara para llevar a cabo su certificación médica** éste comienza a ponerse agresivo, a dar de manotazos y finalmente **al tratar de regresar al interior del vehículo este forcejea** y con el codo de lado derecho desprende y rompe el espejo lateral derecho de un vehículo de la marca Volkswagen, clásico, color gris, con placas de circulación (...) del Estado de Campeche, propiedad del Gobierno del Estado de Campeche, el cual se encuentra estacionado en la parte delantera de la Dirección de Vialidad, y es que ante tales hechos, siendo ya las 21:45 horas, del día de hoy sábado 05 de noviembre de 2016, se procedió a informarle a quien dijo llamarse Q1, que desde ese momento quedaría en calidad de detenido por su participación de un hecho que la ley señala como delito de daños en propiedad ajena a título doloso, en perjuicio del Gobierno del Estado de Campeche, siendo el caso que en ese momento se le da lectura a sus derechos como detenido, y una explicación de los mismos, por lo que una vez que se da por entendido, se procedió al traslado a estas instalaciones, por lo que es mi deseo en este momento poner a su disposición en calidad de detenido al ciudadano Q1, por su participación de un hecho que la ley señala como delito de daños en propiedad ajena a título doloso. Asimismo es mi deseo interponer formal querrela en contra de Q1, por su participación de un hecho que la ley señala como delito de daños en propiedad ajena a título doloso en agravio del Gobierno del Estado de Campeche. Haciendo de su conocimiento que el vehículo dañado aún permanece en las instalaciones que ocupa la Secretaría de Seguridad Pública, en el área que ocupa la Dirección de Vialidad (...); Cabe señalar que al conductor del vehículo donde se encontraba esta persona, fue detenido y trasladado a estas instalaciones, pero porque entre sus pertenencias le fue encontrado una sustancia que al parecer es cocaína (...). Seguidamente esta autoridad procede al llevar a cabo la recepción formal del detenido con esta fecha 05 de noviembre de 2016, siendo las 22:10 horas, por su participación en el delito de daños en propiedad ajena a título doloso, con lo cual se da por concluida la presente diligencia..."

5.3.7.- Dos certificados médicos, de Q1 y A1, ambos de fecha 05 noviembre de 2016, realizados por el C. Miguel Ángel Gerónimo Rivera, galeno adscrito a esa dependencia, en el que se hizo constar que **presentaban ebriedad completa.**

5.3.7.1.- Cuatro copias fotostáticas de, igual número de tickets, relativos a las pruebas de alcoholímetro practicadas a Q1, en donde por igual se asentó:

“...Unidades g/l
Auto Test# 633
Resultado 1.19
Hora 21:52
Fecha 05/11/2016...”

5.3.7.2.- Cuatro copias fotostáticas de, igual número de tickets, relativos a las pruebas de alcoholímetro practicadas a A1, en donde por igual se asentó:

“...Unidades g/l
Auto Test# 632
Resultado 1.52
Hora 21:25
Fecha 05/11/2016...”

5.4.- Como parte del informe de Ley, mediante el oficio DJ/3427/2018, de fecha 28 de agosto de 2018, el licenciado Enrique Jesús Marrufo Briceno, Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, remitió:

5.4.1.- Oficio DPE/1345/2018, datado 23 de agosto de 2018, firmado por el comandante Samuel Salgado Serrano, Director de la Policía Estatal, informando:

“...Los elementos intervinientes: Agentes “A” Rico Cauich Bernardo, (*sic*) Martínez Buenfil Carlos, como escolta responsable y escolta de la unidad PE-241.

Se envía tarjeta informativa de fecha 05 de noviembre de 2016, signado por los agentes “A” Rico Cahuich Bernardo, Martínez Buenfil Carlos, como responsable y escolta, de la unidad PE-241, dichos elementos tuvieron participación al momento que la central de radio pide apoyo, que se acercaran a las instalaciones de Seguridad Pública, para brindar apoyo a vialidad para trasladar a los Q1 y A1, a la Fiscalía.

Con relación al informe policial homologado, no es posible remitirlo ya que los elementos de la Policía Estatal, no intervinieron en la detención de los Q1 y A1 (...).

Los agentes intervinientes no estuvieron en el lugar de la detención de los Q1 y A1, por lo que no les consta la participación que tuvieron los CC. Carlos Clemente Pérez Enríquez y Juan Antonio Balche Vazquez, Agente de Vialidad, respectivamente...”

5.4.2.- Tarjeta informativa, del 05 de noviembre de 2016, signada por los agentes “A”, Bernardo Rico Cahuich (Responsable) y Carlos Buenfil Martínez (Escolta), quienes señalaron:

“...que siendo aproximadamente 22:30 horas, del día de hoy, al encontrarme desempeñando mí servicio de vigilancia y patrullaje, a bordo de la unidad oficial PE-241, el suscrito, agente “A” Rico Cahuich Bernardo, como responsable, teniendo como escolta al también agente “A” Martínez Buenfil Carlos, sobre la calle Mirador por calle Bellavista de la colonia Tepecya, cuando en esos momentos nos indica la central de radio que nos acerquemos a las instalaciones de Seguridad Pública para brindar el apoyo a

vialidad para trasladar a dos personas detenidas hasta las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, quienes dijeron llamarse Q1 y A1, retirándonos de la Fiscalía a las 23:00 horas...”

5.5.- *Por su parte, la **Fiscalía General de Estado**, a través del oficio FGE/VGDH/12/12.1/13/2017, de fecha 07 de febrero de 2017, suscrito por la maestra Nallely Echeverría Caballero, Vice Fiscal General de Derechos Humanos, remitió las siguientes documentales de trascendencia:*

5.5.1.- *Informe de fecha 02 de febrero de 2017, signado por la licenciada Nayla del Jesús Ayala Paredes, Agente del Ministerio Público, informando:*

“...Con fecha 05 de noviembre de 2016, siendo las 22:10 horas, ante el Agente del Ministerio Público de la Unidad de Atención Temprana, los Q1 y A1, fueron puestos a disposición en calidad de detenidos por el C. Juan Antonio Balché Vázquez, Policía Preventivo, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Campeche, el primero por su participación en un hecho que la ley señala como delito de daño en propiedad ajena a título doloso y resistencia de particulares, mientras que el segundo fue puesto a disposición por el delito de desobediencia y resistencia de particulares, iniciándose la AC-2-2017-17086, que posteriormente fue elevada a carpeta de investigación C.I 2-2016-853.

(...)

Por lo que el día 07 de noviembre de 2016, se ordenó la libertad de bajo reservas de ley de los imputados, siendo las 22:00 horas, estando dentro de las 48 horas, para determinar su situación jurídica...”

5.5.2.- *Copias certificadas de la carpeta de investigación CI-2-2016-853, iniciada por el delito de daños en propiedad ajena a título doloso, desobediencia y resistencia de particulares, en contra de Q1, y el delito de desobediencia y resistencia a particulares, en contra de A1, denunciados por el C. Juan Antonio Balché Vázquez, Agente Estatal, destacándose las siguientes constancias de importancia:*

5.5.2.1.- *Calificación preliminar de la detención de Q1 y A1, realizada a las 22:45 horas, del día 05 de noviembre de 2016, por la licenciada Lizbeth del Rosario Xool Caamal, Agente del Ministerio Público, adscrita a la Unidad de Atención Temprana, Turno “A”, en la que se lee:*

“... en virtud de que se actualiza uno de los supuestos del artículo 146, fracción I, que a la letra dice: se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia, “cuando la persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito”, por lo que toda vez que no se violentaron sus derechos humanos del imputando (s) en su detención, y en virtud de que se actualiza uno de los supuestos del artículo 146 antes invocado se procede a decretar su retención...”

5.5.2.2.- *Acta de entrevista al C. Carlos Clemente Pérez Enriquez, Agente de Vialidad (Aprehensor), de fecha 05 de noviembre de 2016, ante la licenciada Lizbeth del Rosario Xool Caamal, Agente del Ministerio Público, en la que hace:*

“...El día de hoy sábado 05 de noviembre de 2016, alrededor de las 21:20 horas, me encontraba saliendo de la Secretaría de Seguridad Pública, para iniciar con el recorrido de vigilancia a bordo de la unidad CRP-360, en compañía del agente Juan Antonio Balche Vázquez, el cual se encuentra como jefe del servicio de patrullas, y a quien fui asignado como su escolta, motivo por el cual en ese momento conducía la unidad, para ese momento comencé a circular sobre la avenida Lázaro Cárdenas por avenida López Portillo de la colonia los Laureles, cuando en esa misma dirección pero en el carril derecho se pudo observar a una persona de sexo masculino quién conducía un vehículo Dodge, Stratus, color: blanco, y placas de circulación (...) particulares al (sic) Distrito Federal, el cual circulaba con dirección a la sala de fiestas Bougambilias, y en ese momento se encontraba hablando por teléfono celular, lo cual es violación al Reglamento de la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del Estado de Campeche, específicamente al artículo 71, en su fracción VIII de igual forma me percaté que no contaba con placa trasera, motivo por el cual hice de conocimiento a mí responsable y por medio del parlante de la unidad le solicité al conductor que se detuviera, deteniéndose sobre la avenida Lázaro Cárdenas por la avenida López Portillo, en la colonia Laureles, en esta Ciudad; descendimos de la unidad y nos trasladamos hasta el vehículo estacionado, en donde me pude dar cuenta que se trataban de dos personas de sexo masculino los cuales se podían observar en un visible estado de ebriedad, seguidamente se le informa a la central de radio de la Secretaría de lo suscitado y de inmediato se le indicó al conductor del vehículo que debía acompañarlos a las instalaciones que ocupa la Secretaría de Seguridad Pública, para efectuar su certificación médica, informando la infracción que le sería impuesta, teniendo una actitud agresiva, ya que señalaron que eran Agentes Federales Ministeriales, solicitando al declarante y su compañero, que les brindaran la atención para que pudieran continuar su marcha ya que no iban a ir a ningún lado, asimismo se identifica el conductor de vehículo con una credencial de la Procuraduría General de la República, a nombre de A1, que lo acredita como Policía Federal Ministerial, observando que la fotografía que aparece en la credencial, coincidía con sus rasgos físicos, sin embargo, se le explicó al conductor que estaba cometiendo una infracción, siendo esta contemplada en el artículo 72, fracción V, del Reglamento de la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular y que de acorde a la Ley de Venta Ordenada y Consumo Responsable de Bebidas Alcohólicas del Estado de Campeche (sic), por lo que esta situación ameritaba arresto por 24 horas, por lo que se niega a bajar de vehículo, gritando la persona que iba como copiloto que no sabían con quien se estaban metiendo, y ponen el seguro al vehículo, ambos argumentando que eran Agentes Federales Ministeriales, por lo que se les invita a acompañarlos, procediendo a solicitar el apoyo de la unidad 355 de la Secretaría de Seguridad Pública adscritos a Vialidad, a cargo del oficial Héctor García Pantí, ante esto no les queda de otra que avanzar a bordo del vehículo y ambas unidades proceden a escoltar el vehículo Dodge, Stratus, color blanco y placas de circulación (...) particulares al Distrito Federal, hasta las instalaciones de la Secretaría, en la parte delantera de la Dirección de Vialidad, lugar en donde al llegar siendo ya las **21:35 horas, se les invitó a ambas personas a descender del vehículo, ya que se requerían algunas diligencias con su persona**, ya que el conductor iba a quedar arrestado, pero en ese momento el conductor de vehículo A1, se niega a bajar del vehículo, bajando y subiendo el cristal de la ventanilla del vehículo, así como el copiloto se niega a bajar del vehículo, por lo que se le explica al conductor nuevamente que ameritaba su arresto y cuando desciende del vehículo, se pone agresivo y empieza a forcejar conmigo, ya que me empujaba y me decía: No sabes con quién te estás metiendo, soy policía federal y a mí no

*me puedes hacer nada, conozco gente influyente que te puede hacer daño a tí y a tu familia, vas a perder hasta tu trabajo, yo soy mas que tú, te romperé la madre, informándole en ese momento a A1, siendo las 21:40 horas, que quedaba en calidad de detenido por el delito de desobediencia y resistencia de particulares, procediendo en ese instante a hacerle lectura de sus derechos que le asisten, como persona detenida; en ese momento la persona que se encontraba de acompañante baja del vehículo, con una actitud agresiva, y empieza a dar manotazos a mí compañero Juan Antonio Balché Vázquez, **por lo que se le pide que se calme, ya que sólo iba a ser detenido de manera administrativa**, pero continúa agresivo y finalmente al tratar de regresar al interior del vehículo éste empuja a mí compañero, diciéndole que no le podía hacer nada, que no sabía con quién me estaba metiendo, ya que era policía federal, chinga tu madre, te vas a arrepentir de lo que estas haciendo, vas a perder tu trabajo; y en el forcejeo, con el codo del brazo derecho, da un golpe desprende y rompe el espejo lateral derecho de un vehículo de la marca Volkswagen, clásico, color: gris, con placas de circulación (...) del Estado de Campeche, propiedad del Gobierno del Estado de Campeche, el cual se encontraba estacionado en la parte delantera de la Dirección de Vialidad, y continúa forcejeando y empujando al ciudadano Juan Antonio, continuando gritando “no sabes con quién te estas metiendo, soy policía federal” es que antes tales hechos, siendo ya las 21:45 horas, del día de hoy sábado 05 de noviembre de 2016, se procedió a informarle a quién dijo llamarse Q1, que desde ese momento quedaría en calidad de detenido, por su participación en un hecho que la ley señala como delito de daños en propiedad ajena a título doloso, en perjuicio del Gobierno del Estado de Campeche, y por el delito (**sic**) de desobediencia y resistencia de particulares, siendo el caso que en ese momento se le da lectura de sus derechos que le asisten como persona detenida, y una explicación de los mismos, pero ambos se negaron a firmar las correspondientes actas de lectura de derecho; cabe señalar que en ese momento se les lleva a cabo una revisión como medida de seguridad, momento en que le fue encontrado en el interior de su billetera del ciudadano A1, una bolsita de nylon transparente tipo ziploc que en su interior contiene residuos de polvo blanco con características de cocaína, por lo que desde ese momento se procedió a trasladarlos a estas instalaciones en donde fueron puestos a disposición en calidad de detenidos por el ciudadano Juan Antonio Balché Vázquez, de los cuales el ciudadano Q1, quedó a disposición en calidad de detenido por su participación de un hecho que la ley señala como delito de daños en propiedad ajena a título doloso y desobediencia y resistencia de particulares, mientras que el ciudadano A1, por su participación de un hecho que la ley señala como delito de desobediencia y resistencia de particulares...”*

5.5.3.- *Expuesto el caudal probatorio que sobre el rubro es aplicable estudiaremos primeramente la situación de A1. De las investigaciones realizadas, consta que los CC. Juan Antonio Balché Vázquez, Policía Estatal y Carlos Clemente Pérez Enríquez, Agente de Vialidad, argumentaron que detuvieron la circulación del vehículo Dodge, modelo Stratus, debido a que el conductor A1 estaba hablando por celular, no portaba la placa trasera, y en visible estado de ebriedad, por lo que les comunicaron que debía ser trasladada la unidad a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública, pero que ya estando ahí se comportaron agresivamente oponiéndose a su remisión administrativa, por lo que, después de ser certificado por el médico de esa Corporación, fue puesto a disposición de la Autoridad Ministerial, ante la comisión en flagrancia de los hechos*

delictivos (**desobediencia y resistencia de particulares**) contemplados en el Código Penal del Estado.

No pasa desapercibido para este Organismo que la versión oficial cobra consistencia con: **1).**- El informe de los agentes aprehensores Juan Antonio Balché Vázquez, Sub oficial y Carlos Clemente Pérez, Agente de Vialidad; **2).**- Informe policial homologado, de los CC. Juan Antonio Balché Vázquez, Sub oficial y Carlos Clemente Pérez, Agente de Vialidad; **3).**- Parte informativo del policía Carlos Clemente Pérez, **4)** Acta de denuncia del C. Juan Antonio Balché Vázquez, ante el Representante Social; **5).**- Acta de entrevista al C. Carlos Clemente Pérez Enríquez, ante el Agente del Ministerio Público; **6).**- Tarjeta informativa de los agentes "A", Bernardo Rico Cahuich (Responsable) y Carlos Buenfil Martínez (escolta); **7).**- Certificado médico de A1, de fecha 05 noviembre de 2016, realizados por el C. Miguel Ángel Gerónimo Rivera, adscrito a esa dependencia, en donde se asentó que **presentaba ebriedad completa** (descrito en el punto **5.3.7**); **8).**- El informe rendido por el C. Juan Antonio Balché Vázquez, Policía Estatal, ante el Representante Social, en el que se lee que se indicó "a ambas personas que debían acompañarlos a las instalaciones que ocupa la Secretaría de Seguridad Pública, para efectuar su certificación"; **9).**- Informe de la licenciada Nayla del Jesús Ayala Paredes, Agente de Ministerio Público, corroborando que el hoy inconforme, fue puesto a su disposición por el agente Juan Antonio Balche Vázquez, por los ilícitos señalados, bajo los supuestos del artículo 146, fracción I, de Código Nacional de Procedimientos Penales; **10).**- Y, con la propia manifestación de A1, quien en su escrito de fecha 24 de noviembre de 2017 (reproducida en el punto **1.1.**), reconoce que fue sorprendido por la autoridad circulando con su vehículo mientras veía la hora en su equipo celular; todo lo anterior, nos permite concluir que **A1**, fue privado de su libertad, dentro de los supuestos legales de la flagrancia primeramente de una falta administrativa y luego de su oposición, por la probable comisión de un hecho delictivo. De tal suerte que **A1**, no fue víctima de la violación a derechos humanos, consistente en **Detención Arbitraria**, por parte de los **CC. Juan Antonio Balché Vázquez y Carlos Clemente Pérez Enríquez Suboficial y Agente de Vialidad**.

5.6.- En lo concerniente a la inconformidad de Q1, atendiendo a los elementos de prueba que obran en el presente expediente, es indubitable que el quejoso, en efecto, fue privado de su libertad por los referidos **CC. Juan Antonio Balché Vázquez y Carlos Clemente Pérez Enríquez Suboficial y Agente de Vialidad**; ahora bien, para pronunciarnos sobre la comisión de la violación de derechos humanos denominada **Detención Arbitraria**, es menester analizar si la causa de la privación de la libertad, se encuentra fuera de los supuestos de ley.

5.7.- La libertad personal, es el derecho de toda persona para desplazarse libremente de un lugar a otro, con la garantía de no ser detenida ilegal o arbitrariamente, es un derecho que puede ser limitado, pero únicamente por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por la Constitución o por las leyes dictadas, previamente y con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma, derecho que se encuentra

reconocido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su párrafo tercero, establece:

“que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

El numeral 16 del mismo Ordenamiento dispone:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...)Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención...”.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que nadie puede verse privado de la libertad, sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). Agregando que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad⁴.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis: 1ª. CCI/2014 ha mencionado textualmente:

“...FLAGRANCIA. LAS CONSECUENCIAS Y EFECTOS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD PERSONAL SON LA INVALIDEZ DE LA DETENCIÓN DE LA PERSONA Y DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA.

La limitación al derecho humano de libertad personal es de carácter excepcionalísimo y su escrutinio del más estricto rigor; por ello, cuando se aduzca flagrancia, debe acreditarse que hubo elementos objetivos y razonables para justificar válidamente la afectación a la libertad y seguridad personal. Ello es así, en principio, porque toda persona tiene no sólo la legítima expectativa sino el derecho a no ser molestada por la autoridad, salvo por causas justificadas. Por su parte, la autoridad tiene la posibilidad de hacer indagaciones bajo el marco jurídico y conforme a las atribuciones que legalmente justifiquen su proceder. Sin embargo, no puede justificarse constitucionalmente que bajo pretexto de cumplirse con cuestiones de aducida legalidad, se actúe de manera arbitraria, lo cual debe ponderarse bajo un estándar de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida empleada. De ahí que si la detención de una persona, por aducida flagrancia, no se da bajo el respeto irrestricto del sistema constitucional y convencional, es decir, a partir del estricto cumplimiento de los requisitos y

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos., Caso 12.533 Iván Eladio Torres. Sentencia de 18 de abril de 2010, párr. 119.

garantías establecidos de forma mínima a favor de la persona que sufrió la detención, ésta será considerada como arbitraria, al estar prohibida tanto a nivel nacional como internacional...”⁵

*Y en los numerales XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 9.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 9, fracción II, del Bando de Gobierno del Municipio de Hopelchén; en su conjunto, reconocen **el derecho de las personas a no ser privados de su libertad fuera de los supuestos legalmente permitidos.***

5.8.- *Presentados los elementos de prueba y el marco normativo que reconoce el derecho sobre el que se analiza –libertad personal-, cabe hacer las observaciones siguientes:*

A).- *Que Juan Antonio Balché Vázquez, Suboficial y Carlos Clemente Pérez Enríquez, Agente de Vialidad, en sus diferentes informes, citados en los puntos **5.3.2, 5.3.3, 5.3.4, 5.3.5, 5.3.6,** precisan que la detención de **Q1**, se llevó a cabo posterior a que dicho ciudadano, al interactuar con ellos, en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública, asumió una conducta agresiva, manoteo y opuso resistencia, rompiendo el espejo lateral derecho de un vehículo propiedad del Gobierno del Estado, por lo que pretenden justificar la privación de la libertad objeto de análisis, sobre la hipótesis de la fragancia del delito de daños en propiedad ajena a título doloso, desobediencia y resistencia de particulares.*

B).- *Sin embargo, esta Comisión no pasa desapercibido que, del propio dicho de los elementos aprehensores, particularmente de las manifestaciones ante la Representación Social, presentadas en los puntos **5.3.6** y **5.5.2.2.** reconocen que se le invitó “a descender del vehículo, ya que se **requerían algunas diligencias con su persona**”, y al “solicitar **nos acompañara para llevar su certificación médica** este comienza a ponerse agresivo, a dar manotazos y finalmente al tratar de regresar al interior del vehículo este forcejea y con el codo derecho desprende y romper el espejo lateral de un vehículo”, “por lo que se le pide que se calmara, **ya que sólo iba a ser detenido de manera administrativa**” (SIC).*

C).- *Luego entonces, Q1 ya se encontraba limitado, en el ejercicio de su libertad personal, por parte del C. Juan Antonio Balché Vázquez, antes de que el vehículo oficial sufriera los daños producto del forcejo entre los agentes policiales y el hoy agraviado, que ocurrió precisamente ante la resistencia que opuso el ciudadano al ser “detenido administrativamente” y “llevado para su certificación médica”. Por lo tanto, el proceder de la autoridad no se comprende sobre estructuras legales, toda vez que Q1 arribo a la Secretaría de Seguridad Pública, sin haber cometido ninguna infracción, únicamente era el acompañante de A1, no actualizándose ninguna causa que facultara a los agentes del*

⁵ Tesis: 1a. CCI/2014 (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Registro 2006477, Primera Sala, 23 de mayo de 2014, Tesis Aislada. Amparo en revisión 703/2012. 6 de noviembre de 2013. Cinco votos por la concesión del amparo de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Mayoría de tres votos por el amparo liso y llano de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Encargado del engrose: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: José Alberto Mosqueda Velázquez

orden a practicarle valoración médica y menos aún, para aplicarle una detención administrativa; es decir, no existía “flagrancia”.

5.9.- En consecuencia, con los elementos de prueba y evidencias glosados en el expediente de mérito, antes expuestos, se arriba a la conclusión de que **Q1**, fue víctima de la violación a derechos humanos, consistente en **Detención Arbitraria**, por parte de los **CC. Juan Antonio Balché Vázquez Policía Estatal y Carlos Clemente Pérez Enríquez Agente de Vialidad**.

5.10.- Q1, se inconformó en relación a que fue obligado por dos agentes a descender por la fuerza, tomándole con violencia del dedo meñique de la mano izquierda, ocasionándole daños en esa parte del cuerpo, proceder que encaja en la violación al derecho a la integridad y seguridad personal, consistente en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policías**, el cual tiene como elementos: **1) El empleo excesivo, arbitrario o abusivo de la fuerza; 2) Por parte de agentes del Estado o sus Municipios que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención; 3) En perjuicio del cualquier persona.**

5.11.- Sobre el particular el Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, a través del oficio DJ/567/2017, remitió las siguientes documentales de importancia:

5.11.1- Informe policial homologado, con número de referencia 420/FUP/2016, de fecha 5 de noviembre de 2016, signado por el Suboficial Responsable de Turno, Juan Antonio Balché Vázquez y el C. Carlos Clemente Pérez Enríquez, Agente de Vialidad, obrando en el rubro de “narración circunstanciada de los hechos manifestados por el denunciante”, lo siguiente:

“...después el acompañante quien dijo responder a nombre de Q1, descendió del vehículo de manera agresiva tirando manotazos al suscrito, empujándome, diciendo no le podía hacer nada porque era agente federal y que no sabía con quien se estaba metiendo, gritándome chinga a tu madre y que iba a perder su trabajo y **en el forcejeo** con el codo derecho da un golpe, desprende y rompe el espejo lateral derecho del vehículo clásico color gris con placas...”

5.11.2.- Oficio DV/0169/017, de fecha 30 de enero de 2017, dirigido al Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, firmado por el licenciado Dimitrit Antonio Molina Castillo, Director de Vialidad de la Secretaría de Seguridad Pública, en el que informó:

“...toda vez que los CC. Carlos Clemente Pérez Enrique y Juan Antonio Balché Vázquez informan que si **existió resistencia** por parte de los quejosos al momento de la detención, para lo cual solicitaron la colaboración de los elementos de la Policía Estatal Preventiva, se sugiere girar oficio a la Policía Estatal Preventiva a efecto de solventar dicho requerimiento...”

5.11.3.- Acta de denuncia por comparecencia del C. Juan Antonio Balche Vázquez, Policía Estatal, de fecha 05 de noviembre de 2016, ante la licenciada Lizbeth del Rosario Xool Caamal, Agente del Ministerio Público, en la que obra:

“...siendo ya que las 21:35 horas se le invitó a ambas personas a descender el vehículo, ya que se requerían algunas diligencias con su persona, pero en ese momento el que se encontraba de acompañante **no quería bajar del vehículo**, pero al final término accediendo, mismo quien baja del vehículo y al solicitarle nos acompañara para llevar a cabo su certificación médica éste comienza a ponerse agresivo, a dar de manotazos y finalmente al **tratar de regresar al interior del vehículo este forcejea** y con el codo de lado derecho desprende y rompe el espejo lateral derecho de un vehículo de la marca Volkswagen, clásico, color gris, con placas de circulación (...) del Estado de Campeche, propiedad del Gobierno del Estado de Campeche, el cual se encuentra (**sic**) estacionado en la parte delantera de la Dirección de Vialidad...”

5.11.4.- Informe del uso de la fuerza, del día 5 de noviembre de 2016, a las 21:45 horas, dirigido al Agente del Ministerio Público del Fuero Común, signado por el Suboficial Juan Antonio Balché Vázquez, con motivo de la detención de Q1, en el que consta:

“...Situación que origino el uso de la fuerza.
Detención en flagrancia en su caso por lo delitos de daños en propiedad ajena a título doloso y desobediencia y resistencia de particulares.

Nivel de uso de la fuerza empleado.

(...)	X Control físico
X Verbalización	(...)
X Control de contacto	(...)

Al utilizar la verbalización para que el conductor y acompañante descendieran de la unidad en varias ocasiones se procedió a que bajara el conductor pero reaccionando de manera agresiva por lo que se **hizo el uso de la fuerza de control físico** y de igual manera con el acompañante, **ya que empezó a tirar manotazos y golpes**, siendo A1 el que opuso resistencia y **Q1 opuso resistencia** y ocasionó daños en propiedad ajena, siendo que informo para fines legales...”

5.11.5.- Certificados médicos de Q1, de fecha 05 noviembre de 2016, realizados por el C. Miguel Ángel Gerónimo Rivera, médico adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, en donde se hizo constar:

“Observaciones: Refiere dolor en 5ta falange de mano izquierda, al momento de la exploración no se observa edema o eritema.

(...)

Descripción de lesiones:

Lugar:	Descripción:
Muñecas	Hiperemia...”

5.12.- De la carpeta de investigación CI-2-2016-853, iniciada por el delito de daños en propiedad ajena a título doloso, desobediencia y resistencia de particulares, en contra de Q1, y el delito de desobediencia y resistencia a particulares, en contra de A1, denunciados por el C. Juan Antonio Balché Vázquez, Agente Estatal, se subrayan:

5.12.1.- Acta de certificado médico de entrada, del imputado Q1, de fecha 05 de noviembre de 2016, a las 22:10 horas, firmado por el C. Manuel Jesús Aké Chable, Perito Médico Legista de esa dependencia, en el que consta:

“...Cabeza: Sin datos de huella de lesiones de violencia física externa reciente.

Cara: Sin datos de huella de lesiones de violencia física externa reciente.

Cuello: Sin datos de huella de lesiones de violencia física externa reciente.

Tórax cara anterior: Sin datos de huella de lesiones de violencia física externa reciente.

Tórax cara posterior: Eritema en franja en región dorsal infra escapular derecha.

Abdomen: Sin datos de huella de lesiones de violencia física externa reciente.

Genitales: Sin datos de huella de lesiones de violencia física externa reciente.

Extremidades Superiores: Presenta leve proceso inflamatorio en base de dedo meñique de mano izquierda.

Extremidades Inferiores: Sin datos de huella de lesiones de violencia física externa reciente.

Observaciones: Rubicundez facial, lengua saburral, hiperemia conjuntival, dislalia. Presenta primer grado de intoxicación alcohólica...”

5.12.2.- Acta de certificado médico legal, al imputado Q1, con fecha 07 de noviembre de 2016, siendo las 22:00 horas, signado por el C. Ramón Salazar Hesmman, Médico Legista, adscrito a esa dependencia, asentándose:

“...Cabeza: No se observan datos de huellas de violencia física reciente.

Cara: No se observan datos de huellas de violencia física reciente.

Cuello: No se observan datos de huellas de violencia física reciente.

Tórax cara anterior: No se observan datos de huellas de violencia física reciente.

Tórax cara posterior: No se observan datos de huellas de violencia física reciente.

Abdomen: No se observan datos de huellas de violencia física reciente.

Genitales: No se observan datos de huellas de violencia física reciente.

Extremidades Superiores: Presenta leve proceso inflamatorio en base del dedo meñique de mano izquierda.

Extremidades Inferiores: No se observan datos de huellas de violencia física reciente...”

5.12.3.- Acta de entrevista al C. Carlos Clemente Pérez Enriquez, Agente de Vialidad (Aprehensor), de fecha 05 de noviembre de 2016, ante la licenciada Lizbeth del Rosario Xool Caamal, Agente del Ministerio Público, en donde se asentó:

“...siendo ya las 21:35 horas, se les invitó a ambas personas a descender del vehículo,(...) en ese momento la persona que se encontraba de acompañante baja del vehículo, con una actitud agresiva, y empieza a dar manotazos a mí compañero Juan Antonio Balché Vázquez, por lo que se le pide que se calmara, ya que iba a quedar arrestado de manera administrativa, pero continúa agresivo y finalmente al tratar de regresar al interior del vehículo éste empuja a mí compañero, diciéndole que no le podía hacer nada, que no sabía con quién me estaba metiendo, ya que era policía federal,(...); y en el forcejeo, con el codo del brazo derecho, da un golpe desprende y rompe el espejo lateral derecho de un vehículo de la marca Volkswagen, clásico, color: gris, con placas de circulación (...) del Estado de Campeche, propiedad del Gobierno del Estado de Campeche...”

5.13.- Acta circunstanciada, de fecha 25 de noviembre de 2016, en la que un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal, dio fe de lo que presentaba en su anatomía:

“...sin huellas de lesión física reciente en la cara palmar de la 1ª, 2ª y 3ª falange de la mano izquierda, solamente **refiere dolor...**”

5.14.- El derecho de las personas a que se le respete su integridad física, está contemplado en los artículos 19, último párrafo de la Constitución Federal, 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 5.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos, I Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 1, 2 y 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, 4 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, 64, fracción I de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche, que, en su conjunto, **reconocen el derecho de toda persona a la seguridad e integridad física de su persona.**

En este contexto es importante señalarle a esa Secretaría de Seguridad Pública el pronunciamiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la cual ha señalado en su Quinto Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala, del 6 de abril de 2001, **que el Estado puede facultar a sus agentes para que utilicen la fuerza cuando sea estrictamente necesario y en la justa medida para el efectivo cumplimiento de sus legítimos deberes.** En su opinión, el uso de la fuerza debe ser considerado excepcional, **puede aplicarse en la prevención del delito y para efectuar un arresto legal y solamente cuando proporcional al legítimo objetivo que se pretende lograr.**

5.15.- Bajo ese contexto material y normativo, se colige, primeramente que, los agentes estatales al detener a Q1, alegaron haber procedido en razón de la oposición que mostró el gobernado, especificado el Agente Estatal Juan Antonio Balché Vázquez, proceder que ya ha sido analizado y calificado como arbitrario del punto **5.2 al 5.9**; sin embargo, suponiendo sin conceder, que Q1 en efecto opusiera resistencia física, esta Comisión no soslaya que la reacción ciudadana, se comprende que es una reacción natural ante una conducta arbitraria⁶, violatoria de derechos humanos, como ya ha quedado establecido.

De esta forma, ha quedado acreditado que la violencia ejercida por la autoridad sobre la persona de Q1, fue para imponer una voluntad sin sustento legal (detener sin fundamento), por lo que no se cubren los extremos que el marco jurídico considera para el uso de la fuerza, con los **principios de necesidad, proporcionalidad y legitimidad.**

Amén de lo anterior, ante los diversos certificados que fueron incorporados al presente expediente, enunciados en los puntos **5.11.5, 5.12.1 y 5.12.2**, dan muestra de los resultados de ese empleo de la fuerza, específicamente, afectaciones en la **5ta falange de mano izquierda.**

⁶Esta Comisión Estatal se ha pronunciado en ese mismo sentido en las siguientes Recomendaciones: Q-239/2012, Q-105/2015, Q-236/2017 y Q-156/2017

5.16.- Por consiguiente, esta Comisión Estatal, concluye que Q1, fue objeto de la violación a derechos humanos, consistente en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas**, atribuida a **Juan Antonio Balché Vázquez, Agente Estatal**.

5.17.- El A1, también se inconformó de que el médico legista, no lo valoró debidamente, concretamente al realizarle la prueba de alcoholímetro, alterando en su perjuicio, a instancia de otra persona; imputación que encuadra en la Violación al Derecho a los Derechos Sociales de Ejercicio Individual, consistentes en **Inadecuada Valoración Médica a Personas Privadas de su Libertad** la cual tiene como elementos: **1).-** La deficiente o inadecuada valoración médica a personas que se encuentran privadas de su libertad; **2).-** Realizada por un profesional de la ciencia médica que preste sus servicios en una institución pública.

5.18.- Por su parte, el Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, remitió la siguientes documentales de relevancia:

5.18.1.- Oficio sin número, de fecha 08 de febrero de 2017, dirigido al licenciado Enrique de Jesús Marrufo Briceño, Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, firmado por el C. Rolando Alberto Camal Quen, médico responsable del servicio médico de la Secretaría de Seguridad Pública, el que informó:

“...Me dirijo a usted para informarle de lo acontecido con el Q1 y el A1.

Dicho paciente fue certificado por el Dr. Miguel Ángel Gerónimo Rivera, (...).

Como se explica en dicho documento, el examen físico consta de interrogatorio intencionado y exploración física para evaluar el estado de salud de los indiciados apoyándonos con los equipos necesarios. En este caso particular, se apoyó el diagnóstico con el alcoholímetro que fuera proporcionado por el departamento de vialidad.

Es importante mencionar que el servicio médico de la SSP, sólo cuenta con un equipo de alcoholimetría que mide la intoxicación alcohólica de manera cualitativa y no de manera cuantitativa, por lo cual solo se nos permite identificar (**sic**) si el indicado tiene alcohol en su sangre o no lo tiene. Por la motivo el Departamento de Vialidad nos proporción (**sic**) el equipo de alcoholimetría que mide de manera cuantitativa la cantidad de alcohol en la sangre de los pacientes, para valorar a los Q1 y A1, obteniéndose los resultados impresos en el certificado médico y de ninguna manera es posible alterar dichos resultados porque el equipo los imprime de forma automática...”

5.18.2.- Oficio sin número, de fecha 8 de febrero de 2017, dirigido al Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, suscrito por el doctor Miguel Ángel Gerónimo Rivera, médico adscrito a esa dependencia, en el que obra lo siguiente:

“...El interrogatorio debe servir para investigar:

Sus antecedentes personales patológicos (traumatismo craneoencefálico reciente, enfermedades del oído interno, etc);

Si esta ingiriendo algún medicamento o droga

(si es positiva la respuesta, preguntar el nombre, la dosis y la hora de la última ingesta), pues algunos padecimientos, médicos o tóxicos (inhalantes) producen alteraciones neurológicas (incoordinación muscular, pérdida del equilibrio) que pueden provocar un error diagnóstico, aunado a que la intoxicación etílica puede complicar o enmascarar una enfermedad médica concomitante.

Además se debe valorar lo siguiente:

El lenguaje. - Se estudian dos parámetros:

El pensamiento, verificando si el lenguaje es coherente (si hay armonía o relación lógica de unas ideas con otras) y congruente (ilación o conexión de ideas, palabras, etc.)

El lenguaje externo, esto es, si existen trastornos en la articulación de las palabras o en la emisión de los fonemas (disartria y dislalia)

El nivel de conciencia para valorar si está: alerta, confuso, somnoliento, estuporoso o en estado de coma;

La atención (si está concentrado en lo que le decimos o está distraído)

La orientación en tiempo, lugar y persona;

La afectividad (estado de ánimo) para conocer si está deprimido, indiferente, angustiado, etc.

La memoria (puede haber amnesia – pérdida de memoria, sobre todo de hechos recientes - o confusión – desorientación).

Entre otros.

La exploración física

Durante la cual observaremos:

a) Los signos vitales, los cuales se deben evaluar haciendo la aclaración de que el alcohol por si mismo, no explica la anormalidad de este parámetro (taquicardia, taquipnea), por lo que se debe realizar un diagnóstico deferencial.

b) La inspección, en donde:

Se ratificara el nivel de la consciencia.

Se debe observar; la marcha, actitud, facies, integridad y conformación, el estado de las ropas.

La edad clínica probable

c) El aliento. Para determinar si es alcohólico, cetónico, a derivados bencílicos etc. Representa la única prueba práctica del consumo reciente de alcohol.

d) Las pupilas, valorando su tamaño (si están midriáticas o mióticas), ya que pueden variar desde la más extrema dilatación a la máxima contracción: su simetría, porque puede aparecer isocóricas o anisocóricas; y su forma.

e) Conjuntivas.- Valorar su estado que regularmente muestran irritación o sufusión

f) La reacción a estímulos verbales y visuales.-

g) Alteraciones en la coordinación o taxia.- Es todo acto que implique un movimiento, ya que tales movimientos distan de ser sencillos, y requieren una serie de acciones que intervienen diversos grupos musculares, a fin de verificar si existe:

- Ataxia, que son trastornos de la coordinación que pueden ponerse de manifiesto tanto en la realización de movimientos (ataxia cinética) o por anomalías en al actitud de la cabeza, del cuerpo y principalmente en la bipedestación (ataxia estática) si esta se presenta al caminar en línea recta, al dar vueltas sobre su eje y/o al realizar la prueba punta-talón.

- Alteraciones en la marcha, por la dificultad de coordinador los movimientos de las piernas con las del balanceo del cuerpo (ataxia cinética) y estación de pie, al pararse, al sentarse.

- El signo de romberg (ataxia estática), que se considera positivo cuando ocurre desviación del cuerpo y caída del individuo al cerrar los ojos hallándose en la posición militar de firmes con los pies juntos.

- Dificultad al efectuar la prueba dedo-nariz, dedo-oreja y dedo-dedo (ataxia cinética de las extremidades superiores), con los ojos abiertos y cerrados, y

- La diadococinecia, velocidad de movimientos alternos, pronación y supinación de manos, si está alterada se llama disdiadococinecia.

Apraxia (si hay dificultad para coger una cosa o abrocharse un botón o el cinturón)

h) Su integridad física, para la búsqueda de lesiones derivadas de un hecho de tránsito, si es el caso, o de cualquier otro hecho violento (riñas o que refiera haber sido golpeado por policías, etc.)

Una vez aclarado los procedimientos para el llenado del certificado médico, me permito informar que para el caso que nos compete, se nos proporcionó un alcoholímetro por parte del departamento de vialidad ya que el servicio médico no cuenta con uno propio. Para la aplicación del alcoholímetro primeramente se le informa de manera verbal a la persona en cuestión el procedimiento a realizar, se enciende el equipo, se corrobora que se encuentre calibrado y posteriormente se le solicita a la persona a certificar que expire aire a través de la pipeta desechable, en ese punto cabe mencionar que si el aire expirado por el paciente es insuficiente o no lo expulsa con la mínima fuerza requerida el alcoholímetro marcará un error debido a que no se pudo analizar el contenido de alcohol en el aire expirado; si la prueba se realiza con éxito de manera automática se muestra en el display del equipo el resultado y se imprime el ticket con los datos de la prueba tales como hora, fecha, resultado, unidades de medición (g/l) y el número consecutivo de la prueba realizada, así como espacios para anotar los nombres de las personas involucradas en la operación.

A (sic) aquí es importante aclarar que debido a la queja presentada, me es imposible modificar o alterar el resultado que el aparato indica ya que la impresión se realiza de manera automática.

*De igual manera quiero mencionar que **en el caso de Q1, se negaba a realizar de manera correcta la expiración de aire en el aparato y no fue hasta sino la tercera vez que se lo solicite que lo hizo de manera correcta**, hecho que se registra en el certificado médico correspondiente, además tanto el Q1 como el A1 se negaron a firmar los resultados emitidos por el equipo de alcoholimetría por lo que solicité al oficial que se encontraba en esos momentos como testigo y brindándome seguridad que me firmara de testigo que en ambos casos fue el oficial Héctor Gabriel García P.*

Asimismo me niego rotundamente la coerción hacía la modificación del resultado del alcoholímetro, ya que en ningún momento se me solicitó tal objetivo y que como expliqué en párrafos anteriores esto no es posible.

Para finalizar quiero mencionar que los resultados del Q1, fue de 1.19 g/l y los del A1 1.52 g/l, los cuales indican que se encontraban en estado de ebriedad, con las alteraciones fisiológicas que esto implica, así mismo se anexa copia del ticket impreso con los resultados correspondientes...”

5.18.3.- Copias fotostáticas de cuatro ticket, con número de serie 14210058, de fecha 05 de noviembre del 2016, a las 21:25 horas, a nombre del A1, el cual se negó a firmar, suscrito por el médico Miguel Ángel Gerónimo Rivera y como testigo Héctor Gabriel García Pantí, con un resultado de 1.52 g/l.

5.19.- De la carpeta de investigación CI-2-2016-853, iniciada por el delito de daños en propiedad ajena a título doloso, desobediencia y resistencia de particulares, en contra de Q1, y el delito de desobediencia y resistencia a particulares, en contra de A1, denunciados por el C. Juan Antonio Balché Vázquez, Agente Estatal, se hace notar:

5.19.1.- Acta de certificado médico de entrada del imputado A1, de fecha 05 de noviembre de 2016, a las 22:10 horas, firmado por el C. Manuel Jesús Aké Chable, Perito Médico Legista de esa dependencia, en el que consta: “sin datos de huella de lesiones de violencia física externa reciente, destacándose en el rubro de observaciones: Rubicundez facial, lengua saburral, hiperemia conjuntival, dislalia. Presenta primer grado de intoxicación alcohólica”.

5.20.- Es así, que de la investigación efectuada con motivo del asunto en cuestión, no hay elementos probatorios que robustezca el dicho del quejoso; en cambio, el Servidor Público que examinó médicamente al inconforme, en la Secretaría de Seguridad Pública, aportó evidencia de las evaluaciones cuantitativas y cualitativas que realizó a Q1, que se reproducen en los aparados **5.18.1, 5.18.2., 5.18.3.** Asimismo, obra en el expediente de mérito, el acta de certificado médico de entrada del imputado A1, de fecha 05 de noviembre de 2016, a las 22:10 horas, a la Fiscalía General del Estado, en donde consta que presenta **primer grado de intoxicación alcohólica**, lo que da consistencia a la versión oficial. En consecuencia, esta Comisión Estatal, llega a la conclusión de que **no se acreditó la violación a derechos humanos calificada, denominada como Inadecuada Valoración Médica a Personas Privadas de su Libertad, atribuida al C. Miguel Gabriel García Panti, médico adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.**

5.21.- Por otra parte, se inconformaron contra la Fiscalía General del Estado, respecto a que no les dieron lectura de sus derechos, no les informaron de que se les acusaba, que les negaron la realización de llamadas, que no fueron asistidos por algún defensor, y que fueron omisos en autorizar la expedición de copias de la carpeta de investigación, así como cambio de defensor; encuadrando tales imputación en la Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, consistente en **Violaciones al Derecho de Defensa del Inculpado**, el cual tiene como elementos: **1).-** Toda acción u omisión por la que se quebranten los derechos fundamentales previstos en las normas reguladoras del debido proceso en la fase de averiguación previa, **2).-** cometida por personal encargado de la procuración de justicia y **3).-** que afecte el derecho de defensa del imputado.

5.21.1.- Sobre estos reclamos, la licenciada Nayla del Jesús Ayala Paredes, Agente del Ministerio Público, a través del oficio sin número, de fecha 02 de febrero de 2017, informó:

“...fueron puestos a disposición de esta autoridad, el día 05 de noviembre de noviembre del año 2016, a las 22:10 horas, por el agente policía preventivo Juan Antonio Balché Vázquez, el Q1, por los delitos de daños en propiedad ajena a título doloso y delito de desobediencia y resistencia de particulares y el A1, por el delito de desobediencia y resistencia de particulares, dando inicio la Lic. Lizbeth del Rosario Xool Caamal, al acta circunstanciada AC-2-2017-17086.

Con fecha 05 de noviembre de 2016, siendo las 22:10 horas, ante el Agente del Ministerio Público de la Unidad de Atención Temprana, los Q1 y A1, fueron puestos a disposición en calidad de detenidos por el C. Juan Antonio Balché Vázquez, Policía Preventivo, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Campeche, el primero por su participación en un hecho que la ley señala como delito de daño en propiedad ajena a título doloso y resistencia de particulares, mientras que el segundo fue puesto a disposición por el delito de desobediencia y resistencia de particulares, iniciándose la AC-2-2017-17086, que posteriormente fue elevada a carpeta de investigación C.I 2-2016-853.

Cabe señalar que desde el momento en que fueron puestos a disposición de esta Representación Social, no se vulneraron sus derechos consagrados en el artículo 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que se procedió a notificar al titular del Instituto de Acceso a

la Justicia del Estado de Campeche, el ingreso de los Q1 y A1, así mismo se hizo constar en la calificación preliminar de la detención, que esta no se le notificaba, en virtud de que ambos ciudadanos presentaban primer grado de intoxicación alcohólica, tal como lo señalan los certificados médicos realizados a los Q1 y A1, expedido por el Dr. Manuel Jesús Aké Chable, asimismo en diversas ocasiones recibieron visitas y/o comunicación con familiares, amigos, compañeros de trabajo y de su defensor particular el PA1⁷, en el área de detención provisional, y en reiteradas ocasiones se les hizo saber el motivo de su detención, al tomarle sus entrevistas como probables imputados, fueron asistidos por su defensor particular el PA1, dando lectura a sus derechos que los asiste como imputados y notificándole mediante constancia la calificación preliminar de su detención.

Por lo que el día 07 de noviembre de 2016, se ordenó su libertad bajo reservas de ley de los imputados (**sic**), siendo las 22:00 horas, estando dentro de las 48 horas para determinar su situación jurídica.

Ahora bien hago de su conocimiento que el vehículo de la marca Dodge, tipo Stratus, color blanco, con placas de circulación (...) del Distrito Federal, el cual era conducido por A1, en el momento de los hechos, fue puesto a disposición de ésta autoridad en el corralón de Grúas Campeche, por el Agente Policía Preventivo Juan Antonio Balche Vázquez, tal como se observa en el acta de denuncia, de fecha 05 de noviembre de 2016, por lo que el Ministerio Público facultado para realizar actos de investigación procedió a solicitar la inspección ministerial del mismo, con fecha 15 de noviembre de 2015, realizada por el Agente ministerial investigador Jesús Adrián Caamal Dzul, y **derivado de lo anterior se aseguró del interior del vehículo un arma de fuego con número Clo Udu 244**, misma que presenta la leyenda S.D.M México D.F., de color negro, con cargador negro de la marca glock y 17 municiones de la marca águila de 9 milímetros de color dorado; entre otras evidencias; **como un bulto de color negro con la leyenda las “chivas”**, en el interior contiene: bolsa exterior, marca texto de color amarillo, una pluma de color blanco, una pluma de color negro con tapa azul, una nota de depósito, interior del bulto: una nota con numerales, una pasta de dientes de la marca Cest, un chip Telcel, un estuche de color verde con un cepillo en su interior, un pedazo de hoja con letras, un logo cuadrado con la leyenda “investigación criminal”, una pasta de dientes, un cable usb con su cubo cargador, una nota de color amarillo con letras, una cartilla de derechos que asisten a las personas detenidas emitido por la PGR, un libro de color blanco con la leyenda “el anticristo” en su bolsa interna: un micro SD, un usb de color negro de 16 gigabits, una toallita para limpiar lentes de color azul, un cable usb, un cuadro adherible de color verde militar, mismos bienes que fueron enviados a la bodega de evidencias mediante oficio fecha 22 de noviembre de 2016.

Asimismo, mediante escritos de fecha 08 y 11 de noviembre de 2016, los Q1 y A1, solicitaron copia de todo lo actuado en la carpeta de investigación, misma petición que fue acordada procedente y notificada el día 29 de noviembre de 2016, misma notificación que el A1, se negó a recibir y respecto al Q1, no se encontró en su domicilio, tal y como se hizo constar en el informe de esa misma fecha; sin embargo las mismas fueron entregadas con fecha 30 de noviembre de 2016, en audiencia de control judicial, llevada a cabo ante el Juez de Control que solicitaron los quejosos...”

⁷PA1, persona ajena al expediente de queja. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

5.21.2.- De las copias certificadas de la carpeta de investigación CI-2-2016-853, se destacan las siguientes constancias:

5.21.3.- Calificación preliminar de la detención, realizada a las 22:45 horas, de fecha 05 de noviembre de 2016, suscrito por los imputados Q1 y A1, así como la licenciada Lizbeth del Rosario Xool Caamal, Agente del Ministerio Público, en donde consta que A1, fue puesto a disposición por el delito de desobediencia y resistencia de particulares, y Q1 por los delitos de daños en propiedad ajena a título doloso y desobediencia y resistencia de particulares.

5.21.4.- Acuerdo de aceptación e impedimento para llevar a cabo la entrevista de Q1, de fecha 05 de noviembre de 2016, suscrito por los licenciados Jorge Luis Cab Pérez, Defensor Público y Lizbeth del Rosario Xool Caamal, Agente del Ministerio Público, en donde se asentó:

“...Siendo las 22:50 horas, del día 05 del mes de noviembre de 2016, comparece el licenciado Jorge Luis Cab Pérez, (...) en carácter de defensor público del imputado de nombre Q1, el cual se tiene por aceptado el cargo que le confiere el imputado, así mismo manifiesta que en virtud de que el hoy indiciado presenta intoxicación etílica, en base al certificado de entrada emitido por el doctor Manuel Jesús Aké Chable, (...) no se podrá entrevistarse con el antes mencionado...”

5.21.5.- Acuerdo de aceptación e impedimento para llevar a cabo la entrevista de A1, de fecha 05 de noviembre de 2016, firmado por los licenciados Jorge Luis Cab Pérez, Defensor Público y Lizbeth del Rosario Xool Caamal, Agente del Ministerio Público, en donde se asentó lo siguiente:

“...Siendo las 22:55 horas, del día 05 del mes de noviembre de 2016, comparece el licenciado Jorge Luis Cab Pérez, (...) en carácter de defensor público del imputado de nombre Q1, el cual se tiene por aceptado el cargo que le confiere el imputado, así mismo manifiesta que en virtud de que el hoy indiciado presenta intoxicación etílica, en base al certificado de entrada emitido por el doctor Manuel Jesús Aké Chable, (...) no se podrá entrevistarse con el antes mencionado...”

5.21.6.- Constancia, de fecha 06 de noviembre de 2016, signada por Q1, A1 y la licenciada Nayla del Jesús Ayala Peredes, Agente del Ministerio Público, en donde consta:

*“...Siendo las 18:50 horas, del día 06 de noviembre de 2016, se procede a notificar a los ciudadanos A1 y Q1, la calificación preliminar de su detención, donde fueron puestos a disposición por agentes de la policía estatal preventiva, por su participación el A1, por el delito de desobediencia y resistencia de particulares y el Q1, y Q1 (**sic**), por los delitos de daños en propiedad ajena a título doloso y desobediencia y resistencia de particulares, por lo que se procedió con su recepción formal como detenidos el día sábado 05 de noviembre de 2016, siendo las 22:10 horas. Por lo que se hace constar que a partir desde el momento de su puesta a disposición ante esta autoridad, siendo esta las 22:10 horas del día 05 de noviembre de 2016, empieza a transcurrir el término de 48 horas, el cual vence a las 22:10 horas,*

del día 7 de noviembre de 2016, plazo en el que deberá ordenarse su libertad o ponérselo a disposición de la autoridad judicial...”

5.21.7.- Acta de lectura de derechos al imputado Q1, de fecha 06 de noviembre de 2016, a las 18:50 horas, signada por él, su defensor particular PA1 y la licenciada Nayla de Jesús Ayala Paredes, Fiscal de Guardia.

5.21.8.- Acta de entrevista al imputado Q1, a las 19:00 horas, del día 06 de noviembre de 2016, efectuada ante la licenciada Nayla de Jesús Ayala Paredes, Agente del Ministerio Público, asistido por su defensor particular PA1, en donde el quejoso se reservó su derecho a declarar.

5.21.9.- Acta de lectura de derechos al imputado A1, de fecha 06 de noviembre de 2016, a las 19:10 horas, firmado por él, su defensor particular PA1 y la licenciada Nayla de Jesús Ayala Paredes, Fiscal de Guardia.

5.21.10.- Acta de entrevista al imputado A1, a las 19:20 horas, del día 06 de noviembre de 2016, ante el licenciada Nayla de Jesús Ayala Paredes, Agente del Ministerio Público, asistido por el defensor particular PA1, en donde se reservó su derecho a declarar, en la que no se aprecia anotación, relativa a que el Ministerio Público le hubiese negado llamadas telefónicas.

5.21.12.- Acuerdo, de fecha 29 de noviembre de 2016, suscrito por la licenciada Karla María Chan Blanco, Titular de la Fiscalía de Guardia Adjunta Turno “C”, en la que asentó:

“...En atención a la petición realizada por A1 y Q1, mediante el (**sic**) cual solicitan lo siguiente: “copia íntegra de todos y cada uno de los acta de investigación, de que consta la carpeta de investigación que se instaura en contra de los suscritos con el objeto de no vulnerar nuestros derechos humanos en termino del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y estemos en derecho a una adecuada defensa”, esta Representación Social les notifica que dicha solicitud es **PROCEDENTE**, con fundamento con el artículo 33, fracción VII, del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado de Campeche, que a la letra dice: “VII. Expedir copia de los registros que obren en la carpeta de investigación de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales”; Por lo anterior, esta autoridad les fija el día 29 de noviembre de 2016, a las 19:00 horas, para que comparezcan ante la suscrita, a efecto de que se les haga entrega física y material de las copias simples de la presente carpeta de investigación.

(...)

Ahora bien, respecto a lo siguiente: “De igual forma cambiamos al defensor licenciado en derecho PA1, con fundamento en el artículo 313, fracción XI del Código Nacional de Procedimientos Penales nombramos como nuevo defensor al Licenciado PA2⁸ (...)”, se le hace saber que su petición resulta **PROCEDENTE** y se fija un término de 03 días hábiles para que el PA2, rinda protesta de ley. Lo anterior se le notifica para los fines legales correspondientes...”

⁸PA2, persona ajena al expediente de queja. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

5.21.13.- Oficio, sin número, del 29 de noviembre de 2016, firmada por el Br. Jorge Iván Calan Uc, Agente Especializado de la Agencia Estatal de Investigación, en donde se lee:

*“...En cumplimiento a lo ordenado, el día de hoy 29 de noviembre del año en curso, siendo las 14:00 horas, acudí al domicilio del A1, ubicado en la (...) de esta ciudad Capital, en donde al constituirme con las formalidades legales y con previa identificación como Agente Ministerial Investigador, al llamar al domicilio me atiende una persona del sexo femenino con características físicas de tez morena clara, estatura media, complexión media, cabello lacio oscuro hasta los hombros, misma que vestía con blusa de manga larga de color fusha (**sic**), pantalón de mezclilla color azul y tenis de color blancos (**sic**), la cual se negó a proporcionar su nombre, misma que al informarle el motivo de mí presencia y de la notificación que existía, de inmediato la persona del sexo femenino se comunica vía telefónica con su esposo el A1, luego de un instante me da el teléfono celular y me comunico vía telefónica con una persona del sexo masculino que dijo responder al nombre del A1, mismo que me refiere vía telefónica que no recibiría la notificación y sería todo de su parte, no omito manifestar que el domicilio es de una sola planta con rejas en la parte de enfrente, posteriormente por lo que respecta a la notificación del Q1, me traslade hasta el domicilio ubicado en la calle 12 manzana, 22, lote 4, de la colonia Lázaro Cárdenas de esta ciudad capital, en donde al constituirme al domicilio se observa a simple (**sic**) que está completamente cerrada, por lo que se procedió a dejar la notificación debajo de la puerta de dicho domicilio. Siendo estos los motivos por lo que no fueron entregados personalmente las notificaciones a las personas antes mencionadas, relacionada a la CI-2-2016-853...”*

5.21.14.- Oficio sin número, de fecha 29 de noviembre de 2016, dirigido a Q1 y A1, suscrito por la licenciada Karla María Chan Blanco, Titular de la Fiscalía de Guardia Adjunta Turno “C”, a través del cual se les notifica el acuerdo transcrito en el párrafo anterior, observándose una nota en el reverso, que se transcribe a continuación:

“...Se hace contar que siendo el día de hoy 29 de noviembre del presente año, siendo las 14:00 horas me constituí al predio (...), en donde no se encontraba ninguna persona en ese momento motivo por el cual se dejó del portón descrito...”

5.21.15.- Acuerdo de aceptación y protesta de cargo, de fecha 30 de noviembre de 2016, firmado por los licenciados PA2, Defensor Particular y Nayla de Jesús Ayala Paredes, Agente del Ministerio Público, en donde se hizo constar lo siguiente:

“...Siendo las 15:03 horas del día 30 de noviembre de 2016, comparece el licenciado PA2, (...) en su carácter de defensor de los imputados de nombre Q1 y A1, el cual se tiene por aceptado y protestando el cargo que le confieren los imputados...”

5.21.16.- Atendiendo a los indicios expuestos, acerca de que la Representación Social no garantizó los derechos que les asistían en calidad de imputados a Q1 y A1, este Organismo aprecia que la autoridad señalada como responsable, afirmó haber salvaguardado las prerrogativas contemplados en el artículo 20, apartado B, de la Constitución Federal, permitiendo que fueran asistidos por un abogado, primeramente uno de oficio y posteriormente por un defensor particular; que les fueron leídos sus

derechos, tuvieron conocimiento de los ilícitos que se les imputaban, que no les negaron las copias de la carpeta de investigación CI-2-2016-853, ni impidieron que hicieran llamadas telefónicas o cambio de abogado, sustentando esta versión con los siguientes elementos probatorios: **a).**- Informe de la licenciada Nayla del Jesús Ayala Paredes, Agente del Ministerio Público; **b).**- La calificación preliminar de la detención de Q1 y A1; **c).**- Constancia, de fecha 06 de noviembre de 2016, signadas por Q1, A1 y la Agente del Ministerio Público, en la que se les informan los delitos por los que fueron puestos a su disposición; **d).**- Acuerdos de aceptación e impedimento para llevar a cabo las entrevistas de Q1 y A1; **e).**- Actas de lecturas de derechos por parte del fiscal a Q1 y A1; **f).**- Acuerdo de fecha 29 de noviembre de 2016, firmado por la licenciada Karla María Chan Blanco, Titular de la Fiscalía de Guardia Adjunta Turno "C", en donde aprobó el otorgamiento de copias del multicitado expediente ministerial; **g).**- Oficio sin número, dirigido a Q1 y A1, suscrito por la licenciada Karla María Chan Blanco, Titular de la Fiscalía de Guardia Adjunta Turno "C", en donde consta que es procedente la solicitud de copias de la carpeta de investigación CI-2-2016-853 y el cambio de defensor; **h).**- Oficio, sin número, realizada por el Br. Jorge Iván Calan Uc, Agente Especializado de la Agencia Estatal de Investigación, en donde se hizo constar que A1, externó que su negativa de ser notificado del contenido del recurso referido en el inciso anterior; **i).**- Acuerdo de aceptación y protesta de cargo, firmado por los licenciados PA2, Defensor y la licenciada Nayla de Jesús Ayala Paredes, Representación Social; **j).**- Actas de entrevistas a los imputado Q1 y A1, ante la referida autoridad ministerial, asistido por el defensor particular PA1, en las que no obra inconformidad sobre algún impedimento del Agente del Ministerio Público, para permitirles realizar alguna llamada telefónica; documentales que, en su conjunto, sustentan la versión oficial.

5.22.- En tal virtud, esta Comisión Estatal determina que **no** se acreditó la violación a derechos humanos, calificada como **Violación a los Derechos del Inculpado**, atribuida a **la licenciada Nayla de Jesús Ayala Paredes, Agente del Ministerio Público.**

5.23.- El A1, también se dolió respecto a que cuando fue buscar el vehículo Dodge, Stratus, de color de blanco, se percató que de la desaparición de una maleta, color negro, cuyo interior contenía un arma corta, tipo pistola, calibre 9 mm, marca glock, modelo 17, con número de matrícula UDU 244, siendo informado por personal del corralón que el día 15 de noviembre de 2017, los CC. Rogelio Uicab Chi y Jesús Caamal Dzul, sustrajeron del interior del vehículo y el arma antes señaladas; imputación que encuadran en la Violación al Derecho Humano a la Propiedad y Posesión, consistente en **Robo**, cuyos elementos de denotación son: **1).**- El apoderamiento de bien sin derecho, **2).**- Sin consentimiento de la persona que pueda disponer de él de acuerdo con la ley; **3).**- Sin que exista causa justificada, **4).**- Realizado directamente por una autoridad o servidor público del Estado y/o sus Municipios, o **5).**- Indirectamente mediante su autorización o anuencia.

5.24.- Por su parte, la Fiscalía General del Estado, a través del oficio FGE/VGDH/12/12.1/13/2017, firmado por la maestra Nallely Echeverría Caballero, Vice Fiscal General de Derechos Humanos, remitió la siguiente documental:

5.24.1.- Escrito, de fecha 02 de febrero de 2017, dirigido a la multicitada Vice Fiscal General de Derechos Humanos, firmado por la licenciada Nayla de Jesús Ayala Paredes, Agente del Ministerio Público, en el que informó:

“...ahora bien hago de su conocimiento que el vehículo de la marca Dodge, tipo Stratus, color blanco, con placas de circulación (...) del Distrito Federal, el cual era conducido por A1, en el momento de los hechos, fue puesto a disposición de ésta autoridad en el corralón de grúas Campeche, por el agente Policial Preventivo Juan Antonio Balche Vázquez, tal como se observa en el acta de denuncia, de fecha 05 de noviembre de 2016, por lo que el Ministerio Público facultado para realizar actos de investigación procedió a solicitar la inspección ministerial del mismo, con fecha 15 de noviembre de 2015, realizada por el Agente Ministerial Investigador Jesús Adrián Caamal Dzul, y derivado de lo anterior se aseguró del interior del vehículo un arma de fuego con número Clo Udu 244, misma que presenta la leyenda S.D.N México D.F., de color negro, con cargador negro de la marca glock y 17 municiones de la marca águila de 9 milímetros de color dorado; entre otras evidencias; como un bulto de color negro con la leyenda las “chivas”, en el interior contiene: bolsa exterior: marca texto de color amarillo, una pluma de color blanco, una pluma de color negro con tapa azul, una nota de depósito, interior del bulto: una nota con numerales, una pasta de dientes de la marca Cest, un chip Telcel, un estuche de color verde con un cepillo en su interior, un pedazo de hojas con letras, un logo cuadrado con la leyenda “investigación criminal”, una pasta de dientes, un cable usb con su cubo cargador, una nota de color amarillo con letras, una cartilla de derechos que asisten a las personas detenidas emitido por la PGR, un libro de color blanco con la leyenda “el anticristo” en su bolsa interna: un micro sd, un usb de color negro de 16 gigabits, una toallita para limpiar lentes de color azul, un cable usb, un cuadro adherible de color verde militar, mismos bienes que fueron enviados a la bodega de evidencias mediante oficio fecha 22 de noviembre de 2016...”

5.25.- Asimismo, de la carpeta de investigación CI-2-2016-853, destacan las siguientes constancias de importancia:

5.25.1.- Acta de descripción del vehículo inspeccionado, de fecha 15 de noviembre 2016, realizada por el Jesús Adrián Caamal Dzul, Agente Ministerial Investigador, en donde se asentó lo siguiente:

“... en el piso del vehículo en su parte inferior y siendo las 13:58 horas visualizo un bulto de color negro con la leyenda “Chivas” ubicado debajo del asiento el copiloto , me puse a revisar el interior del bulto en donde se visualizan diversos objetos y así mismo un arma de fuego de color negro con la leyenda Glock 17, con numeración UDU244 y una leyenda que dice S.D.N. México D.F. por lo que con las medidas de seguridad pertinentes me dispuse a recoger el bulto de color negro y el arma de fuego, para posteriormente recabar los indicios y continuar con la inspección...”

“...1).- Arma de fuego con número Clon Udu 244, misma que presenta la leyenda S.D.N., México, D.F., de color negro, con cargador negro de la marca Glock y 17 municiones de la marca águila de 9 milímetros, de color dorado, 2).- Un bulto de color negro con la leyendas “Chivas”, ubicado en el interior del vehículo Dodge, Stratus, de color blanco con placas de circulación (...) del Distrito Federal...”

5.25.2.- Entrevista del imputando A1, de fecha 30 de noviembre de 2016, suscrita por la licenciada Nayla del Jesús Ayala Paredes, Agente del Ministerio Público y PA2, Defensor Particular, en donde advierte:

“...que desde hace 13 años se desempeña como sub oficial de la policía federal ministerial, adscrito a la Delegación Campeche, por lo que el día 16 de febrero de 2016, le fue entregado para el mejor desempeño de sus labores, en resguardo un arma de fuego tipo pistola, modelo Glock 17, con número Clon Udu 244, misma que presenta la leyenda S.D.N México D.F., de color negro, con cargador negro de la marca glock y 50 municiones de la marca águila de 9 milímetros de color dorado, tal como lo acredita en este acto exhibiendo copia simple de una hoja de resguardo, de fecha 16/02/2016, expedida por la Procuraduría General de la República, a nombre del resguardante y responsable A1, siendo que el día 05 de noviembre de 2016, fue detenido por agentes de la policía estatal preventiva, al encontrarse de descanso portaba el arma antes citada en el interior del vehículo de la marca Dodge, Stratus, de color blanco, con placas de circulación 105-umz, con placas del Distrito Federal, misma que fue puesta a disposición de esta autoridad, solicitando su devolución en este acto, por lo que dando cumplimiento a lo ordenado por el Juez Primero de Control Lic. Pedro Brito Benítez, en audiencia celebrada el día de hoy 30 de noviembre de 2016, en la carpeta auxiliar 60/16-2017-JC, en este acto se le hace entrega de 1).- arma de fuego con número clon udu, misma que presenta la leyenda S.D.N México D.F., de color negro, con cargador negro de la marca glock y 17 municiones de la marca águila de 9 milímetros de color dorado. Asimismo solicita le sea entregada un bulto, de color negro con la leyenda las “chivas”, ubicado en el interior de un vehículo Dodge, Stratus, de color blanco, con placas de circulación 105-UMZ, con placas del Distrito Federal(...) mismos bienes señala que son de su propiedad y le resultan indispensables para su uso personal, por lo que se le hace saber que su petición en procedente y en este mismo acto se le devuelve un bulto de color negro con la leyenda “la chivas”, ubicado en el interior de un vehículo Dodge, Stratus, de color blanco, con placas de circulación (...), con placas del Distrito Federal (...)

5.26.- Del análisis del expediente de mérito, se evidencia que, el 15 de noviembre de 2016, con fundamento en los artículos 16 y 21, párrafo I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 132, fracciones VIII, IX y X , 267 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y 39 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, se llevó una inspección ministerial al vehículo de la marca Dodge, tipo Stratus, de placas de circulación (...) del Distrito Federal, que conducía cuando fue detenido, ubicado en el corralón, Grúas Campeche, encontrándose en su interior los objetos señalados por el reclamante, entre estos, un arma de fuego con número Clon Udu 244, misma que presenta la leyenda S.D.N., México, D.F. de color negro, con cargador negro de la marca Glock y 17 municiones de la marca águila de 9 mililitros, de color dorado y un bulto de color negro con la leyendas “Chivas”, los cuales fueron enviados a la Bodega de Evidencia de esa Fiscalía General del Estado, y finalmente entregadas a A1, el día 30 de noviembre de 2016, tal y como obra en la diligencia de entrevista al imputado.

5.27.- En virtud de lo antes expuesto este Organismo determinan que **no** se acredita, en agravio de A1, la violación a derechos humanos, consistente en **Robo**, imputado a los Agentes Estatales de investigación, adscritos a la Fiscalía General del Estado.

6.- CONCLUSIONES:

En atención a todos los hechos y evidencias descritas anteriormente, producto de las investigaciones llevadas a cabo, en el procedimiento que se analiza, se concluye:

6.1.- Que Q1, fue objeto de la violación a derechos humanos, consistentes en **Detención Arbitraria**, atribuible a los **CC. Juan Antonio Balché Vázquez y Carlos Clemente Pérez Enríquez Suboficial y Agente de Vialidad**.

6.2.- Que se comprobó, en agravio de Q1, la violación a derechos humanos, consistentes en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas**, atribuible al **C. Juan Antonio Balché Vázquez, Agente Estatal**.

6.3.- Que A1 no fue víctima de la violación a derechos humanos, consistente en **Detención Arbitraria**, por parte de los **CC. Juan Antonio Balché Vázquez y Carlos Clemente Pérez Enríquez Suboficial y Agente de Vialidad**.

6.4.- Que **no** se acreditó, en agravio de A1, la existencia de la violación a derechos humanos, consistente en **Inadecuada Valoración Médica a Personas Privadas de su Libertad**, atribuida al **C. Miguel Gabriel García Panti, médico adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**.

6.5.- Que no se acreditó en agravio de A1 y Q1, la violación a derechos humanos, consistente en **Violación a los Derechos del Inculpado**, imputados a la licenciada **Nayla de Jesús Ayala Paredes, Agente del Ministerio Público**.

6.6.- Que A1, no fue objeto de violación a derechos humanos consistente en **Robo** atribuidos a los Agentes Estatales de investigación adscritos a la Fiscalía General del Estado.

Para los efectos legales correspondientes, esta Comisión Estatal reconoce al **Q1, la condición de Víctima Directa de Violaciones a Derechos Humanos**.⁹

Por tal motivo, y toda vez que en la sesión de Consejo, celebrada con fecha **19 de diciembre de 2018**, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por el **Q1** en agravio de propio y de **A1**, con el objeto de lograr una reparación

⁹ Artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 101 fracción II la Ley General de Víctimas y artículo 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

integral¹⁰, se formulan en contra de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, las siguientes:

7.- RECOMENDACIONES:

7.1.- A la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Como medida de satisfacción, a fin de reintegrarle la dignidad a la víctima y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente, con fundamento en el artículo 55, fracción IV de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se solicita:

PRIMERA: Que a partir de la aceptación de la presente Recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, se haga pública a través de su portal oficial de internet siendo visible desde su página de inicio, mediante un hipervínculo titulado **“Recomendación emitida a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por la CODHECAM, por la violación a derechos humanos, consistente en Detención Arbitraria y Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas, en agravio de Q1”**, y que direcciona al texto íntegro de la misma. Dicha publicidad permanecerá en sitio señalado durante el periodo de seguimiento a la recomendación hasta su cumplimiento, como un acto de reconocimiento de responsabilidad, satisfactorio en favor de las víctimas, en razón de que se acreditó la transgresión a derechos fundamentales.

SEGUNDA: Que ante el reconocimiento de condición de víctima directa¹¹ de Violaciones a Derechos Humanos a **Q1**, específicamente por **Detención Arbitraria y Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas**, que establece la Ley General de Víctimas y la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se le solicita en consecuencia, que se proceda a la inscripción de los antes citados al Registro Estatal de Víctimas, remitiendo a esta Comisión Estatal las documentales que lo acrediten.

7.2.- Como medida de garantía de no repetición, la cuál tiene como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación a derechos humanos, con fundamento en el artículo 56 del citado Ordenamiento, se solicita:

TERCERA: Con pleno apego a la garantía de audiencia, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 137, 142 y 143 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche, ordene a la Comisión de Honor y Justicia, inicie y resuelva el procedimiento administrativo, atendiendo al grado de participación en los hechos y en su caso, finque responsabilidad

¹⁰ Artículo I párrafo III y 113 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, artículo 26 de la Ley General de Víctimas y artículo 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

¹¹ Artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 101 fracción II la Ley General de Víctimas y artículo 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

administrativa a los **CC. Juan Antonio Balché Vázquez y Carlos Clemente Pérez Enríquez, Agente Estatal y Agente de Vialidad**, por haber incurrido en la violación a derechos humanos, consistente en **Detención Arbitraria**, y el primero, además en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policías**, tomando la presente Recomendación, la cual reviste las características de un documento público¹², como elemento de prueba en dicho procedimiento, acreditando el presente inciso con la resolución fundada y motivada, en la que obran los razonamientos de fondo sobre el estudio de sus responsabilidades.

Asimismo, deberá agregar esta Recomendación y sus resultados al expediente personal de cada uno de los servidores públicos señalados, para los efectos legales correspondientes.

CUARTA: Que a los **CC. Juan Antonio Balché Vázquez, Agente Estatal y Carlos Clemente Pérez Enríquez, Agente de Vialidad** se les lea íntegramente e el contenido de esta Resolución en el seno de la Comisión de Honor y Justicia de esa Secretaría; y se envíen a este Organismo las constancias que lo acrediten.

8.- Documento de No Responsabilidad:

8.1.- A la Fiscalía General del Estado.

ÚNICA: Con fundamento en los artículos 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos 108, 109, 110 y 111 de su Reglamento Interno, se resuelve la **No Responsabilidad** de la **Fiscalía General del Estado**, en virtud de que de las evidencias recabadas por este Organismo, no existen elementos para acreditar que las **personas quejas**, fue objeto de Violaciones a Derechos Humanos, consistentes en **Violación a los Derechos del Inculpado y Robo**, por parte del Agente del Ministerio Público y Agentes Estatales de Investigación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45, segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, se solicita a la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación sea informada a esta Comisión dentro del término de **5 días hábiles**, contados al día siguiente de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los **25 días** adicionales. **Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos.**

Esta Recomendación acorde a lo que establecen los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, tiene el carácter de pública y no pretende en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituye una afrenta a las misma o a sus Titulares, sino que, por el contrario deben ser concebidas como un instrumento

¹² Artículos 4 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

indispensable en las sociedades democráticas y los estados de derecho para lograr su fortalecimiento, a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstas sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.

*En caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida, conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6, fracción III y 45 Bis, fracciones I y II de la Ley que rige a este Organismo; 7, fracción I y 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativa, se le recuerda que: **a)** Deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa de aceptar o cumplirla en su totalidad, en el periódico Oficial del Estado y en su sitio web y **b)** Además, este Organismo Estatal puede solicitar al Congreso del Estado, o en sus recesos a la Diputación Permanente, lo llame a comparecer para que justifique su negativa.*

*Finalmente, con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto, en el que se describirá el significado de las claves (**Anexo 1**), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes, para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.*

Así lo resolvió y firma, el C. licenciado Juan Antonio Renedo Dorantes, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, por ante la maestra Ligia Nicthe-Ha Rodríguez Mejía, Primera Visitadora General.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y efectos correspondientes.

**LIC. JUAN ANTONIO RENEDO DORANTES,
PRESIDENTE.**